

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN  
DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01;  
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**POLO BRAVO HELEN MELISSA  
ORCID: 0000-0002-6670-0515**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA  
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Polo Bravo Helen Melissa**  
ORCID: 0000-0002-6670-0515

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Trujillo, Perú

### **ASESORA**

**Muñoz Rosas, Dione Loayza**  
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

### **JURADO**

**Barrantes Prado, Eliter Leonel**  
ORCID: 0000-0002-9814-7451

**Espinoza Callán Edilberto Clinio**  
ORCID: 0000-0003-1018-7713

**Romero Graus, Carlos Hernán**  
ORCID: 0000-0001-7934-5068

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL**  
**Presidente**

**Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO**  
**Miembro**

**Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN**  
**Miembro**

**Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis docentes:**

Por haberme ayudado a definir mis objetivos, con sapiencia y sacrificio, que el conocimiento es un aprendizaje permanente.

### **A la ULADECH Católica:**

Mi alma mater, muy agradecida por haberme cobijado entre sus aulas y ser el trampolín a la profesionalización de la persona humana, con conocimiento y responsabilidad social.

*Helen Melissa Polo Bravo*

## **DEDICATORIA**

### **A mis señores padres:**

LUIS ALBERTO POLO AVILA y SANTOS ESTELA BRAVO RODRIGUEZ, porque sembraron en mí valores de superación con responsabilidad.

### **A mi muy preciado hijo:**

MATHIAS JOSE VERGARAY POLO, porque desde su nacimiento, es el remolino de ensueños, sacrificio, ternura y aprendizaje junto a él.

*Helen Melissa Polo Bravo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados parciales comprenden la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la primera sentencia fueron alta; mientras que, de la segunda muy alta, y en conclusión ambas sentencias, fueron muy altas; con la diferencia que la primera tiende a ser alta, en cambio la segunda es plenamente muy alta; porque, jurídicamente integró el contenido de la primera, de tal forma que la demanda y la reconvencción fueron fundadas en parte; respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, divorcio por causal, motivación, reconvencción y sentencia.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00492-2015- 0-1601- JR-FC-01, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo; 2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The partial results include the quality of the expository, considering and resolution part; from the first sentence they were high; while, of the second very high, and in conclusion both sentences, were very high; with the difference that the first tends to be high, while the second is quite high; because, legally it integrated the content of the first, in such a way that the claim and the counterclaim were founded in part; respectively.

**Keywords:** quality, divorce by cause, motivation, counterclaim and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Realidad problemática .....	1
1.2. Problema de investigación .....	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación .....	3
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>8</b>
2.2.1. El matrimonio .....	8
2.2.1.1. Concepto .....	8
2.2.1.2. Requisitos.....	8
2.2.1.3. La sociedad de gananciales.....	9
2.2.2. El divorcio.....	9
2.2.2.1. Concepto .....	9
2.2.2.2. Clases .....	10
2.2.2.3. La causal de separación de hecho .....	11
2.2.3. La pretensión.....	14
2.2.3.1. Concepto .....	14
2.2.3.2. Elementos.....	14
2.2.4. Proceso de conocimiento .....	15
2.2.4.1. Concepto .....	15
2.2.4.2. Etapas.....	16
2.2.4.3. Regulación del proceso de conocimiento .....	17
2.2.5. Sujetos del proceso .....	17
2.2.5.1. Concepto .....	17
2.2.5.2. El Juez.....	18
2.2.5.3. Las partes .....	19
2.2.5.4. El demandado .....	19
2.2.6. Medios probatorios .....	19
2.2.6.1. Concepto .....	19
2.2.6.2. La carga de la prueba .....	20
2.2.6.3. La valoración conjunta.....	20
2.2.7. La sentencia .....	20
2.2.7.1. Concepto .....	20
2.2.7.2. La sentencia en el marco del Código Procesal Civil.....	21
2.2.7.3. El principio de motivación.....	22
2.2.7.4. El principio de congruencia .....	22

2.2.7.5. La sentencia y los puntos controvertidos .....	24
2.2.8. El recurso de apelación .....	24
2.2.8.1. Concepto .....	24
2.2.8.2. Requisitos según el CPC.....	25
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>25</b>
<b>III.- HIPÓTESIS .....</b>	<b>27</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>28</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	28
4.2. Diseño de la investigación .....	30
4.3. Unidad de análisis .....	30
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	31
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	33
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	34
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	36
4.8. Principios éticos .....	37
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>39</b>
5.1. Resultados .....	39
5.2. Análisis de los resultados .....	43
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>45</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>46</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>50</b>
ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS EXAMINADAS.....	51
ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES .....	67
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo) ..	74
ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	79
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	88
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO.....	133
ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	134
ANEXO 8. PRESUPUESTO .....	135

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

*Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado - Especializado de Familia de Trujillo.....39*

*Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Civil – Distrito Judicial de La Libertad .....41*

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad problemática**

Después de varios años de buscar la justicia, Perú aún sigue buscando una fórmula que ayude al gobierno a tener un país sin corrupción; así mismo, la corrupción en los presidentes del Perú ha surgido desde años atrás hasta la actualidad, y esto se ve reflejado en todos los presidentes que hasta el día de hoy están siendo procesados judicialmente o están en la cárcel; a pesar de crear varias estrategias conocidas desde hace tiempo para combatir la corrupción, la aplicación de estas ha fallado. El querer acabar con la corrupción en el país requiere de un liderazgo fuerte y de instituciones sólidas, pero hoy en día ninguna de las alternativas dichas antes existe en el Perú. Gran cantidad de políticos con influencia y poder para innovar el sistema en contra de la corrupción han sido denunciados por manejar de mala manera en el pasado (Goldenberg, 2018).

Con respecto al mismo tema, Fernández (2018) refiere, el Presidente de la Republica, Martin Vizcarra, propuso 06 proyectos de ley para reformar el sistema judicial actual, los cuales iban a impulsar los cambios necesarios para los sistemas de nombramientos de fiscales y jueces, reducción de las cargas procesales, transparencias, sanciones de por vida a los que ejercen el derecho de forma corrupta; puesto que, las tareas de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia en el país, son difíciles y complejas; la medida que era general, ahora era necesaria, y tenía que existir voluntades políticas para que se lleve adelante las verdaderas reformas judiciales, que tienen que estar relacionadas con un recurso económico necesario.

Del mismo modo, Gutiérrez (2015) afirma que las cargas procesales en el Poder Judicial han sobrepasado los tres millones de expedientes y los juicios civiles exceden en promedio los cinco años; no obstante, no es poco el proceso que puede llegar a tener una duración de más de una década. En el término de provisionalidades el sistema judicial no marcha correctamente: el 42% de las totalidades de los órganos jurisdiccionales son supernumerarios o provisionales, todas unas amenazas a las autonomías de este poder. A su vez, se puede expresar que todas las democracias las consolidaciones de los sistemas de justicia eficientes son los objetivos de mayores intereses públicos, puesto que, la justicia no tiene relación solo con los efectivos ejercicios de los derechos, sino, también con las buenas marchas de las economías.

Difícilmente, puede ser afirmado que el sistema judicial es eficaz en el Perú, pero sería simplista afirmar que esto es debido de forma exclusiva al operador judicial.

Por otro lado, La Transparencia Internacional lamenta la carencia de esfuerzos por parte de los diferentes países para combatir la corrupción; así mismo presento la lista de los países con mayor tasa de sobornos en América Latina, donde El Salvador es el sexto país con 31% índice de corrupción, Honduras es el quinto país con 33%, Panamá y Venezuela se ubican en el cuarto país con 38%, Perú se ubica en el tercer país con 39% de índice de corrupción, Republica Dominicana ubicada en el segundo país con 51% de índice de corrupción, mientras que México es el primer país con 51% (Gestión, 2017).

Este es el contexto que incitó a plantearse diversas interrogantes respecto de la actividad judicial, y luego de la detección de un ejemplar documentado – proceso judicial – se formuló el siguiente enunciado:

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2020?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2020

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

Se justifica en cuanto el divorcio es un fenómeno jurídico social cuya ocurrencia, presenta múltiples efectos que superar el ámbito personal, pues comprende a la familia, a los hijos, el destino de los bienes – si hubiere – y el propio proyecto de vida de los que fueron cónyuges, que – aparentemente siguen casados – Pero, en realidad la unión legal no existe, dado que la conducta de uno o a veces de ambos ya no se visibiliza como matrimonio, sino como dos personas separadas formando inclusive nuevas uniones de hecho. Por ello, estudiar el divorcio fue un caso relevante, porque permitió verificar la aplicación de la normativa a un caso concreto, como también la forma en que operó la justicia para poner fin a un matrimonio que hace mucho había dejado de serlo, por lo tanto, la aplicación del divorcio remedio cumplió su finalidad.

Los resultados, por su parte reflejan además de la aplicación de la norma que contiene el numeral 333 inciso 12 del Código Civil, de parte de los jueces que calificaron la viabilidad de la demanda, dieron la posibilidad de hacer valer el derecho de la parte contraria, dicho de otro modo escucharon a ambas partes, y en sentencia debidamente motivada se resolvió la controversia planteada de parte del demandante: 1) que se disuelva el vínculo matrimonial por la causal señalada; fenecido la sociedad de gananciales; 50% de acciones y derechos del bien inmueble adquirido durante el matrimonio para cada cónyuge ; permanencia del menaje de hogar en poder de la demandada; no señalamiento de pensión, tenencia ni régimen de visitas por no haber hijos; cese de la obligación alimenticia entre sí y la declaración de inexistencia de cónyuge perjudicado; y 2) de parte de la demandada; que al reconvenir planteó, indemnización, por daño moral; adjudicación preferente del bien inmueble conyugal y una fijación de pensión alimenticia en su favor ascendente al 40% de los ingresos del demandante.

En este sentido la forma en que concluyó el proceso, puede afirmarse que fue lo justo; la primera decisión señaló: fundada el divorcio, fenecido la sociedad de gananciales, el derecho a heredar y al derecho alimentario entre sí, y fundada: la petición del demandante: no existencia de cónyuge perjudicado, e infundada la reconvención: adjudicación del bien social; la fijación de una pensión alimenticia. Pero la decisión final declaró: confirmar en parte la sentencia – se confirmó en todo, excepto en la declaración de no existencia de cónyuge perjudicado, que se revocó y reformando dicho punto, se declaró fundada y fijó la suma de ocho mil soles en favor de la demandada.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

López (2018) presentó una investigación correlacional- explicativa- descriptiva - documental; titulada “El Principio de Congruencia Procesal y la Aplicación del artículo 345-A del Código Civil respecto a la Responsabilidad Civil por daños derivados del Divorcio por causal de Separación de Hecho en los Juzgados de Familia del módulo básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018”; dicho estudio se realizó en base a textos, legislaciones y documentos. Para realizar dicha investigación, se utilizó como unidad de análisis: El artículo 333 del Código Civil; y estableció como objetivo: Determinar si existe relación entre el principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del Código Procesal Civil en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018. Luego de dicho estudio, determinó las siguientes conclusiones: (1). 2) En cuanto a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, tenemos que los procesos sobre divorcio por la causal de separación de hecho representan un promedio de 6.5% de los casos; empero, en ninguno de los mismos existe un accionar parametrizado, aunque las sentencias y procesos analizados son de dos (02) Juzgados, en las resoluciones existen diversas formas de resolver el conflicto jurídico. En algunos se propone como punto controvertido determinar cuál de los cónyuges es el cónyuge perjudicado; sin embargo, en las sentencias no existe pronunciamiento alguno; asimismo, se ha encontrado que existen procesos donde no se ha establecido el mandato legal del artículo 345-A como punto controvertido y por lo tanto no ha existido fallo al respecto y finalmente se ha encontrado procesos en los cuales los jueces motivan la no aplicación de la norma antes mencionada al indicar que no procede ser determinada en el caso concreto. 3)... 4) Finalmente, podemos advertir que existe relación entre el principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del Código Procesal Civil, la cual debería ser de interdependencia al no poder operar la una sin respetar los alcances y efectos de la otra y viceversa; sin embargo en el desarrollo de la tesis se ha comprobado que esta dependencia a la fecha es negativa, quedando así comprobada la hipótesis planteada en el proyecto de tesis de la presente, siendo necesaria una solución jurídica que determine un criterio normativo uniforme, en este caso una mejor redacción del artículo 345-A que contemple lo

dispuesto por el principio de congruencia procesal y evitar inseguridad jurídica.

Galdos (2016) presentó una investigación doctrinaria- legal- descriptiva; titulada “Los Fines del Proceso y El Divorcio por Causales”; dicho estudio se realizó en base a textos, legislaciones y documentos. Para realizar dicha investigación, se utilizó como unidad de análisis: El artículo 333 del Código Civil; y estableció como objetivo: Determinar si la regulación jurídica del instituto jurídico del divorcio en el Código Civil Peruano contraviene los fines abstractos del proceso judicial. Luego de dicho estudio, determinó las siguientes conclusiones: 1) El Divorcio es una creación del Derecho que tiene su fundamento en causales previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso peruano las causales de Divorcio se encuentran reguladas en el artículo 333° del código civil. 2) (...). 6) Entonces, se aprecia que uno de los fines del proceso es lograr la paz social en justicia lo que podría ser contradictorio con los fines del Divorcio ya que también se estaría atentando contra un valor de la sociedad, que es la familia. Incluso el conflicto entre matrimonio y divorcio se agrava, cuando en determinados países las denominadas causales objetivas, como parte del sistema denominado divorcio-remedio, debido a que según algunos juristas, dichas causales contribuirían a que cada vez más personas contraigan matrimonio de manera irresponsable, por la facilidad de luego dar por concluido el vínculo si se introduce la causal de separación de hecho. 7) El hecho que existen causales específicas de Divorcio como en el Perú contribuye a que ante cualquier confrontación entre los esposos, estos puedan fácilmente romper el vínculo matrimonial. Por ello, se aprecia que algunos países se rigen por un sistema de acausalidad en su legislación sobre Divorcio, y otros.

Espinola (2015) presentó una investigación no experimental - descriptiva – explicativa ; titulada “Efectos Jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de Divorcio por Causal de Separación de Hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil”; dicho estudio se realizó en base a textos, legislaciones y documentos. Para realizar dicha investigación, se utilizó como unidad de análisis: Sentencias Casatorias emitidas por la Corte Suprema antes y después de la emisión del Tercer Pleno Casatorio; y estableció como objetivo: Determinar los efectos de la aplicación de lo prescrito en el artículo 345°-a del código civil, en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho a tenor del Tercer Pleno

Casatorio Civil.. Luego de dicho estudio, determinó las siguientes conclusiones: 1)... 2)... 3) Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. 4)... 5)... 6) Se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer puesto que como se ha podido observar de las sentencias emitidas antes del Tercer Pleno Casatorio, existían sentencias contradictorias y no se establecía qué tipo de normatividad o régimen legal le resultaba aplicable, por lo que de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinarias, para algunos juristas éstas tenían carácter alimentario, para otros, tenían carácter reparador, o carácter indemnizatorio, otro sector importante de la doctrina postulaba que se trataba de una obligación legal y para otro sector de la doctrina nacional, ésta poseía un carácter de responsabilidad civil extracontractual.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El matrimonio**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Son las uniones de varones y mujeres concertadas de por vida mediante las observaciones de una formalidad legal y tendente a realizar plenas comunidades de existencias. Así mismo, son las uniones espirituales y corporales en forma permanente de varones y mujeres, asociados bajo los mismos fines: las procreaciones y perfecciones de las especies, mutuos auxilios y consecución de las más plenas convivencias comunitarias, sancionadas por las leyes y disolubles solo en los casos planificados en la normatividad (Peralta, 1996).

Por otro lado, el Código Civil en su artículo 234 (Jurista editores, 2019) expresa que los matrimonios son las uniones voluntariamente concertadas por varones y mujeres legalmente aptos para ella y formalizadas con sujeciones a la disposición de este Código, a fin de hacer vidas en común. Los maridos y las mujeres tienen en los hogares autoridad, consideraciones, deberes, responsabilidades y derechos iguales.

#### **2.2.1.2. Requisitos**

De acuerdo al artículo 248 del Código Civil (Jurista editores, 2019) quien pretenda contraer matrimonio civil:

- Acompañaran copias certificadas de las partidas de nacimiento, las pruebas del domicilio y los certificados médicos, expedidos en fecha no anterior a 30 días, que acredite que no están incurso en algún impedimento establecido en el numeral 241 inciso 2 y el numeral 243 inciso 3, o si en los lugares no hubiere servicios médicos oficiales y gratuitos, las declaraciones juradas de no tener tales impedimentos.

- Acompañarán, también en sus respectivos casos, las dispensas judiciales de las impubertades, los instrumentos en que consten los asentimientos de los padres o ascendientes o las licencias judiciales supletorias, las dispensas de los parentescos de consanguinidad colateral en tercer grado, copias certificadas de las partidas de defunciones de los cónyuges anteriores o las sentencias de divorcio o de invalidaciones de los matrimonios anteriores, los certificados consulares de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fuere necesario según las circunstancias.

### **2.2.1.3. La sociedad de gananciales**

La sociedad de gananciales es aquella situación que las voluntades privadas o las leyes en su defecto declaran establecidas entre marido y mujer, en virtud de las cuales éstos ponen en común y hacen suyos por mitad, al disolverse el régimen, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo (Peralta, 1996).

Así mismo, el artículo 318 del Código Civil (Jurista editores, 2019) establece que fenece los regímenes de sociedades de gananciales: Por invalidaciones de los matrimonios, por separaciones de cuerpos, por divorcios, por declaraciones de ausencias, por muertes de uno cónyuge, por cambios de los regímenes patrimoniales.

## **2.2.2. El divorcio**

### **2.2.2.1. Concepto**

Varsi (2007) expresa:

El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. Así mismo, por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos, conforme es de entenderse del artículo 384° del Código Civil, concordado con los artículos 349°, 333° y 354° de ese mismo texto normativo (p. 9).

Por otro lado, Cabello (1999) indica que:

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incursos en otra institución: la invalidez del matrimonio. El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser

declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa (p. 1- 2).

#### **2.2.2.2. Clases**

##### **2.2.2.2.1. Divorcio sanción**

Son aquellos que consideran solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsables de las disoluciones de los vínculos matrimoniales por incumplimientos de alguno deber matrimonial que es impuesto por la ley o por las conductas que los jueces valoran como graves por ser moralmente negativas, y que traen como consecuencias las sanciones de los culpables que se proyectan en un diverso aspecto, como lo es las pérdidas de un derecho hereditario, del derecho alimentario, de las patrias potestades, entre otros. Así mismo, en el divorcio sanción se busca aquel hecho que entraña un incumplimiento grave del deber dimanante de las relaciones conyugales, que es especialmente el adulterio, el abandono u otra situación similar (Cabello, 1999).

Se formula como el castigo que deben recibir los cónyuges culpables que han dado motivos para el divorcio. Se fundan en los incumplimientos graves y reiterados de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges y su estructura se sustenta en: *a) El principio de culpabilidad*, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba, *b) La existencia de varias causas para el divorcio* esto es, una causa que está previstas en la normatividad (Art, 333 del Código Civil). *c) El carácter punitivo del divorcio*, porque las sentencias que declaran disuelto los vínculos conyugales son un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, por consiguiente, supone las suspensiones de los ejercicios de la patria potestad, las pérdidas o restricciones del derecho alimentario, las pérdidas de las gananciales, las pérdidas de las vocaciones hereditarias, etc.; es decir, trae consecuencias jurídicas (Cabello, 1999).

#### **2.2.2.2. Divorcio remedio**

Son aquellos en los que los jueces se limitan a verificar las separaciones de los cónyuges sin necesidades de que sean tipificadas una conducta culpable imputable a alguno de ellos. Aquí, los divorcios no traen sanciones a las partes, sino las soluciones a los casos en los que las relaciones conyugales se han quebrado de manera irrevocable y no se cumple el fin de los matrimonios. Los divorcios no tienen los efectos de frustrar las relaciones matrimoniales ni su fin, sino que vienen a declarar situaciones fácticas de frustraciones matrimoniales que acaecieron mucho antes de que iniciaran los procesos de divorcios. En los casos concretos, las separaciones de hecho de los cónyuges, probada en los procesos respectivos, confirman las quiebras de los matrimonios, independientemente de cuál de los cónyuges los demande o cuál de estos los motivo (Cabello, 1999).

Por otro lado, se puede clasificar al divorcio remedio en: *Divorcio remedio restringido* (cuando las normatividades restringen, bajo un enunciado bien enmarcado, las situaciones objetivas que dan lugar a sus configuraciones) y *Divorcio remedio extensivo* (que se configuran cuando comprenden causales potestativas descritas expresamente por los legisladores, o cuando de manera nominada o innominada aluden a situaciones complejas de rupturas matrimoniales sujetas a calificaciones judiciales) (Cabello, 1999).

#### **2.2.2.3. La causal de separación de hecho**

##### **2.2.2.3.1. Concepto**

Es el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos. Así mismo, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos (Varsi, 2007).

En cuanto a la causal de separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil se hace un recordar histórico de los principales acontecimientos vinculados a la inclusión de la causal en el Código Civil. Recordándose que se incorporó a la normativa nacional, un siete de julio del año 2001 con la promulgación de la Ley N° 27495. La ley introdujo la causal de separación de hecho para petitionar la separación

de cuerpos y subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubiera hijos menores de edad o no se hubieran procreado hijos, y de cuatro años si los hubiera, permitiendo fundar la demanda en hechos propios, exceptuando los casos en los que la separación se debió a causas laborales. Si hubiera hijos el juez —salvo que hubiera una conciliación extrajudicial o un proceso en trámite o concluido— deberá pronunciarse no solo sobre la tenencia sino también sobre el establecimiento de un régimen de visitas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010).

#### **2.2.2.3.2. Elementos**

##### **2.2.2.3.2.1. Elemento material**

Al respecto, Zannoni & Bossert (2004) expresa:

Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que, por diversas razones, básicamente económicas, los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales (p. 117- 118).

##### **2.2.2.3.2.2. Elemento psicológico**

Se presenta este elemento cuando no existen voluntades algunas en los cónyuges, sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar las comunidades de vida (*animus separationis*). Por tanto, no pueden alegarse las separaciones de hecho como causales de divorcio cuando éstas se produzcan, por ejemplo, por una cuestión laboral, o por situaciones impuestas que jurídica o tácticamente sean imposibles eludir, como los casos de las detenciones judiciales; o en los supuestos en que los cónyuges viajan al extranjero para ser intervenidos quirúrgicamente o por razón de estudio. Sin embargo, cesadas cualquiera de estas circunstancias justificatorias, los consortes están obligados de retornar físicamente a los hogares conyugales, y en los supuestos de no

hacerlo, se configurarán las causales de separaciones de hecho (Zannoni & Bossert, 2004).

El elemento psicológico se presenta cuando no existen voluntades algunas en los cónyuges, para reanudar las comunidades de vidas matrimoniales, por lo que se dice existen los ánimos de separarse, cabe precisar que este elemento no se constituye en aquel caso en los que los cónyuges se separan por motivos laborales o por situaciones impuestas que sean imposibles eludir, como por ejemplo si existieran mandatos de detenciones judiciales, o si uno de los cónyuges viajará por razones de capacitaciones académicas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010).

#### **2.2.2.3.2.3. Elemento temporal**

Está configurado por las acreditaciones de periodos mínimos de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La normatividad no señala que puedan sumarse plazos independientes en los casos que se configuren soluciones de continuidades en los transcurso de los tiempos, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de plazos corridos y sin soluciones de continuidades computables a las fechas de interposición de las demandas. Las invocaciones de esta causal no operan plazos de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan (Zannoni & Bossert, 2004).

Tratándose del elemento temporal, este se constituye cuando existen separaciones por periodos de dos años si los hijos matrimoniales son mayores de edad o si no se procrearon hijos, y de cuatro años si los hijos son menores de edad. La normatividad no señala que pueda sumarse un plazo independiente como si sucede en torno a la causal de abandono injustificado de la casa conyugal; cabe precisar que en la invocación de la causal no opera los plazos de caducidad, encontrándose expedita mientras subsista el hecho que la motiva (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010).

### **2.2.3. La pretensión**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Proviene del vocablo de ser aquella intención o deseo por parte de una persona por conseguir una cosa. A su vez, es la declaración realizada por el demandante ante el juez a fin de que se le haga valer la protección, declaración o reconocimiento de un derecho frente a su contraparte; puesto que ya no se dirige contra el Estado como es el caso de la acción, sino la pretensión se dirige contra el adversario (Rioja, 2011).

A su vez, Gozaini (citado en Rioja, 2011) establece que la pretensión estudia los motivos por los que la parte demandante se presenta ante el órgano jurisdiccional a plantear un determinado conflicto de intereses en su demanda, es decir, el objeto del proceso.

#### **2.2.3.2. Elementos**

##### **2.2.3.2.1. Los sujetos**

Rioja (2011) expresa que los sujetos están compuestos por: El juez (quien soluciona basándose en la legislación); el demandante (sujeto que exige la pretensión mediante su derecho de acción), y el demandado (sujeto contra quien se ejerce el derecho de acción).

Los sujetos están constituidos por los sujetos activos que son aquellos que ejercen las prerrogativas que las normas les conceden, y los sujetos pasivos que son quienes deben soportar el ejercicio de las prerrogativas de los titulares. Así mismo, las partes en el proceso son aquellas que piden tutela jurisdiccional y pretenden las actuaciones de las normas legales a hechos determinados y aquellos respecto de los cuales se formulan pretensiones, por eso, el hecho formulado debe ser individualizado en las demandas (Rioja, 2011).

Así mismo, Rosermborg (1955) expresa que las partes de los sujetos son las personas contra las que se solicita y las que solicitan, el cumplimiento de sus derechos de formar parte en un proceso; el cual es resuelto mediante sentencia.

##### **2.2.3.2.2. El objeto**

Para Rioja (2011) el objeto constituye el beneficio que se tiene como fin alcanzar en la decisión final, el reclamo o pedido que se quiere que sea reconocido por

el órgano jurisdiccional. Así mismo, es la declaración por parte del órgano jurisdiccional dependiendo del interés propio al del contrario. A su vez, son los efectos jurídicos que se persiguen con las pretensiones planteadas en el proceso, dichos efectos pueden ser mediatos o inmediatos (los efectos inmediatos son las clases de procedimientos que se reclaman, en cambio, los efectos mediatos, son los bienes sobre los que recaen los pronunciamientos).

#### **2.2.3.2.3. La causa**

Rioja (2011) menciona: “Llamada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión demás del sustento jurídico de la misma; también, la causa es el hecho del cual la relación jurídica deriva; así mismo, es la invocación que se hace al hecho concreto que ha repercutido en una consecuencia jurídica respectiva” (p.100).

#### **2.2.4. Proceso de conocimiento**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Zumaeta (2014) expresa que también es conocido como “proceso de cognición”; es aquel en el que el juez es el encargado de resolver diversos conflictos de intereses y determinar el derecho. Son incluidos en este proceso, los procesos con obligación de hacer, no hacer y dar; de igual manera, los que modifican, extinguen y crean obligaciones. También; es considerado uno de los procesos modelos o tipos, en los cuales se realiza un conflicto de intereses de trámite propio con mayor importancia, en el cual se busca una solución a las controversias planteadas, durante el proceso, mediante una resolución decisiva, la cual tiene valor de cosa juzgada garantizando la paz social.

A su vez, es uno de los procesos modelo por excelencia, la tramitación de este proceso es aplicable extensivamente a cualquier controversia que tenga carencia de trámites específicos; así mismo, las reglas de este proceso son aplicables de manera supletoria a los otros procesos. El proceso de conocimiento tiene como distinción la amplitud de los plazos aplicables para una actuación procesal con diferencia a los demás procesos; una de sus principales características es la oposición entre la pretensión del titular activo y pasivo que interviene en las relaciones jurídicas

procesales, y esto se debe a los diversos conflictos de intereses (Hinostroza, 2018).

## **2.2.4.2. Etapas**

### **2.2.4.2.1. Etapa postulatoria**

En esta etapa se inicia el proceso de conocimiento; en la cual las partes procesales (demandado y demandante) presentan en ambos casos la pretensión que será materia de convicción, argumentación y prueba en el transcurso del proceso judicial; en los casos en que se busque el amparo de la pretensión planteada o el rechazo por parte del demandante (Salcedo, 2014).

La fase postulatoria llevada a cabo en el proceso es la más relevante, porque es la primera base de todos los procesos civiles (sumarísimo, abreviado, conocimiento, ejecución, cautelar, entre otros); a su vez, apoya al proceso para que cumpla su fin de dar solución a los diversos conflictos de intereses o para suprimir las incertidumbres con relevancias jurídicas, respetando los derechos otorgados a cada persona; pero sobre todo buscando con justicia: la paz social (Salcedo, 2014).

### **2.2.4.2.2. Etapa probatoria**

Salcedo (2014) expresa que en la etapa probatoria las pruebas ofrecidas por cada parte procesal (demandante y demandado) son acreditadas, con el objetivo de que se pueda demostrar de forma fehaciente la pretensión planteada por ambas partes. La finalidad de esta etapa es la generación de certeza en el órgano jurisdiccional, quien debe tener en cuenta las reconstrucciones (la prueba) y las valoraciones de los hechos expuestos (normatividad).

### **2.2.4.2.3. Etapa decisoria**

En las etapas de los procesos y en especial del proceso de conocimiento, la etapa decisoria es trascendental y fundamental; porque, en esta etapa el órgano jurisdiccional no solo va a juzgar ni solo va a resolver las controversias, sino conferirá tutelas jurisdiccionales a quienes correspondan, ya sea la parte demandante o la parte demanda. A su vez, en esta etapa, el juez determina la materia en controversia (Salcedo, 2014).

La etapa decisoria es direccionada por el órgano jurisdiccional, el cual tiene la

responsabilidad de dar solución a la petición que sin controversias se le presenta, utilizando facultades que se le otorga mediante la normatividad peruana; como: la coerción, la ejecución, la decisión, la documentación; puesto que, en esta fase se llevan a cabo los alegatos y se expide la sentencia (Salcedo, 2014).

#### **2.2.4.2.4. Etapa impugnatoria**

En la etapa impugnatoria, el demandante o demandado si no están conformes con las sentencias expedidas, tienen el derecho de pedir que se reexamine las decisiones emitidas si estiman que estas tienen vicios o errores que les producirá agravios, utilizando los medios impugnatorios que les otorga la normatividad (Salcedo, 2014).

#### **2.2.4.3. Regulación del proceso de conocimiento**

Es un proceso de tipo civil y la vía procedimental es la que establece plazos más amplios y aplica para atender la tramitación de pretensiones complejas conforme refiere el numeral 475 del Código Procesal Civil (Jurista editores, 2019) y que dirigen bajo la competencia de un juzgado civil y en algunos casos por juzgados mixtos. Los plazos, tal como se indicó son los más extensos según indica el numeral 478 del mismo cuerpo legal, por ejemplo: para plantear reconvenición y absolver el traslado de la demanda aplica 30 días; es viable la posibilidad de presentar nuevas pruebas en el supuesto que: posterior a la presentación o contestación de la demanda, hubiera necesidad de ofrecerlas si no fueron señalados en la reconvenición o en la misma demanda, y el plazo es de 10 días. Respecto a la audiencia de pruebas corresponde 50 días, con probabilidades de aplicar un plazo especial o complementario. Para la emisión de la sentencia corresponde 50 días; y para la apelación va 10 días. El cómputo comprende días hábiles (Jurista Editores, 2019)

#### **2.2.5. Sujetos del proceso**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Idrogo (2014) expresa que los sujetos del proceso son aquellos que tienen aptitud para la realizar diversos actos procesales, que le sean pertinentes dentro del proceso jurisdiccional.

### 2.2.5.2. El Juez

D'onofrio (Citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) afirma que: “El juez es una persona individual o colegiada, que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cual sea, en cada caso, la voluntad de la ley” (p.11).

Así mismo, el juez tiene que ser extraño a ambas partes; pues actúa en representación del estado ejerciendo la ley para la solución de un conflicto entre ambas partes, aplicando una norma jurídica; por eso, una de las funciones esenciales del juez es manifestar la voluntad de la legislación peruana en casos concretos, con efectos tanto para el demandante como el demandado, en los diversos casos concretos. Por eso, el juez u órgano jurisdiccional provee de todas las facultades necesarias para juzgar utilizando las diversas potestades otorgadas por la Constitución Política del Perú y las normativas atribuidas para ejercer la ley (Hinostroza, 2018).

También, es definido como el individuo encargado de desempeñar la administración de la justicia encomendada por el Estado Peruano dentro del Poder Judicial, con las potestades de concluir con una controversia, con relevancias jurídicas; por ello, dirige el proceso, vela por las rápidas soluciones de los procesos en controversia, adopta la medida conveniente para que dicho proceso no se paralice y procura las economías procesales; así mismo, tienen las facultades de hacer efectivas la igualdad entre ambas partes en los procesos judiciales, empleando la facultad técnica que la normatividad legal en vigencia le otorga (Citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Couture (1958) establece que al juez le compete, principalmente, la decisión del conflicto de intereses al que se han sometido ambas partes (demandado y demandante). A su vez, dicha actividad no es la única, puesto que, para que se pueda tomar una decisión es fundamental poner el juicio en estado de ser juzgado.

Dicho lo anteriormente, se pueden clasificar en:

- a) Actos de comunicación: Son aquellos dirigidos a la notificación de los actos de decisión a las autoridades o a ambas partes.
- b) Actos de decisión: Son las providencias judiciales utilizadas con la finalidad de resolver el proceso al que se han sometido, así como asegurar el impulso procesal y sus incidencias.

### **2.2.5.3. Las partes**

#### **2.2.5.3.1. El demandante**

Para Idrogo (2014) el demandante es el interesado, solicitante o peticionario, el cual comparece de manera personal o mediante su representante (convencionalmente un apoderado legal, señalado expresamente en la ley como los funcionarios públicos), al interponer una demanda, ya sea como persona jurídica o natural, ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de pedir que uno de sus derechos sea restablecido y que a la parte demandada se le aplique la indemnización correspondiente.

#### **2.2.5.4. El demandado**

Es el sujeto contra quien la parte demandante ejerce su derecho de acción o propone la pretensión contenida en la demanda; a fin que se haga uso de su derecho de defensa o de contradicción sobre las controversias del punto de vista de la parte demandante. A su vez, es la persona que propone se declaren infundadas las pretensiones que se les responsabilizara por hechos ocurridos de forma ocasional o trascendental, los cuales dan inicio al proceso (Idrogo, 2014).

### **2.2.6. Medios probatorios**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Zumaeta (2014) afirma que los medios probatorios son la serie de actos o el acto procesal por el que se busca demostrar al órgano jurisdiccional la inexistencia o existencia de los diversos datos lógicos que se deben tener en cuenta en la resolución. Así mismo, también se entiende por prueba a la acción de probar los procedimientos y medios aceptados por ley durante el proceso, los cuales producirán el convencimiento del juez sobre el material probatorio presentado. Así mismo, la prueba es el medio utilizado por el demandado y el demandante para demostrar la claridad de sus afirmaciones, y de las cuales el órgano jurisdiccional se basa para determinar una solución al proceso. En términos generales, la prueba es entendida como cualquier método, cosa, circunstancia o instrumento que ayude a proporcionar información útil para la solución del litigio.

### **2.2.6.2. La carga de la prueba**

De acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Civil (Jurista editores, 2019); excepto disposiciones legales diferentes, la carga de probar corresponde a quienes afirman un hecho que configura sus pretensiones, o a quienes contradicen alegando un nuevo hecho.

### **2.2.6.3. La valoración conjunta**

La valoración de la prueba es considerada el juicio de la veracidad de los medios probatorios; también, es una de las evaluaciones que se realizan a las pruebas que se presentan en el desarrollo de los procesos, con el fin de atribuirles a un valor determinada en las convicciones del órgano jurisdiccionales al hecho que se juzga. Así mismo, es considerado el razonamiento probatorio que conducen a las afirmaciones sobre el hecho controvertido. También, es conceptualizada como uno de los ejercicios intelectuales ejercidos por el juez sobre los principios procesales y lógicos en determinados procesos; esto quiere decir, que el órgano jurisdiccional utilizara su capacidad de análisis lógico para que se pueda obtener una conclusión luego de ser presentadas todas las pruebas necesarias para el proceso judicial (Cavani, 2011).

En nuestro Código Procesal Civil (Jurista editores, 2019) en el numeral 197 se afirma que las valoraciones de las pruebas se sustentan en las formas en las que el órgano jurisdiccional se encuentre en la capacidad de apreciar razonadamente los medios probatorios ofrecidos durante el proceso judicial. Sin embargo, en las resoluciones solo se expresarán las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión final.

## **2.2.7. La sentencia**

### **2.2.7.1. Concepto**

Casarino (citado en Castillo & Sánchez, 2014) se refiere a las sentencias conceptualizándolas como los actos que se emanan del órgano jurisdiccional para que sea conducido por la vía procesal adecuada hasta fallar o sentenciar el debate materia de juicio; también, es una intervención judicial, debido que, es un acto solemne donde se realiza una constancia certificada y escrita por el administrativo a quien le corresponderá dar fe del acto realizado.

La sentencia es un acto procesal el cual es derivado por los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados, en la cual se acoge o rechaza la demanda presentada por el demandante; a su vez, se expresa la disconformidad o conformidad con respecto a la pretensión planteada, pidiendo se actué o se niegue a actuar (Iglesias, 2015).

#### **2.2.7.2. La sentencia en el marco del Código Procesal Civil**

En el artículo 122 del Código Procesal Civil Peruano actual (Jurista editores, 2019), en el numeral 7 de dicho artículo señala que: las sentencias exigirán en sus redacciones las separaciones de sus partes expositivas, considerativas y resolutivas.

En la parte expositiva, se tiene como fin las individualizaciones de los sujetos procesales, la pretensión y los objetos sobre los cuales deben reincidir los pronunciamientos. Constituyen los preámbulos de las mismas, contienen los resúmenes de la pretensión de ambas partes, de igual manera, la principal incidencia de los procesos; como los saneamientos, los actos de las conciliaciones, las fijaciones de las controversias, las realizaciones de los saneamientos probatorios y las audiencias de medios probatorios en breves resúmenes si ellas se hubieren realizado (Gozaini, 1996).

En la parte considerativa, se encuentran las motivaciones que están constituidas por las invocaciones de un fundamento de derecho y hecho, así como las evaluaciones de las pruebas actuadas en los procesos. También, se encuentra el fundamento o motivación que los órganos jurisdiccionales adoptan y constituye los sustentos de sus decisiones. De esta forma, se podrá evaluar el hecho alegado y probado por los ambas partes, y analizar aquel que es relevante; por lo dicho anteriormente, no se encuentra decisiones jurisdiccionales algunas en las cuales los órganos jurisdiccionales detallen cada una de las pruebas admitidas y las analice de manera independiente, por el contrario, realizan evaluaciones conjuntas (Gozaini, 1996).

En la parte resolutive, se determina los convencimientos a los que los órganos jurisdiccionales han llegado después de los análisis de lo actuado en los procesos que se expresan en las decisiones en las que se declaran los derechos alegados por el demandante y demandado, donde se precisa en sus casos los plazos en los cuales debe cumplirse con los mandatos excepto sean impugnados, por los que el efecto de estas

sean suspendidos. De forma accesoria, se encuentra otra decisión que pueden tomar los órganos jurisdiccionales en las sentencias como por el ejemplo, los pronunciamientos relacionados a los costos y costas a las partes. A su vez, los pagos de multas y del interés legal que pudieran generalmente en sus casos alguna materia. Los complementos de las decisiones o los que permiten sus ejecuciones como la disposición de oficio a las dependencias para que ejecuten los fallos respectivos (Gozaini, 1996).

### **2.2.7.3. El principio de motivación**

El principio de motivación comprende las justificaciones lógicas, razonadas y de conformidad a la normatividad constitucional y legal, a su vez, debe ser encontrada con arreglos a un hecho y a los petitorios formulados por el demandante y demandado en el acto postulatorio; por consiguiente, las motivaciones son adecuadas y suficientes cuando comprenden tanto las motivaciones de hecho o in factum (en los cuales se establece el hecho probado y el no probado a través de las valoraciones conjuntas y razonadas de la prueba incorporada en los procesos) , y las motivaciones de derecho o in jure (en los cuales se seleccionan las normas jurídicas correspondientes o pertinentes) y se efectúan adecuadas interpretaciones de las mismas (Couture, 1958).

Por otro lado, la motivación de las sentencias logra constituir elementos del debido proceso, también, se han considerado que es el derecho y el principio de las funciones jurisdiccionales tal como lo expresa la *Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 5*. Así mismo, el principio de motivación constituye un deber primordial que tiene el órgano jurisdiccional con el demandante y demandando, y para que la administración de justicia sea la correcta, debido que, se debe comprobar los métodos de valoraciones de la prueba evitando las existencias de arbitrariedad y las afectaciones al debido proceso. Las exigencias del principio de motivación constituyen uno de los valores jurídicos que rebasan los intereses de las partes, por lo que se fundamentan en un principio del ordenamiento jurídico (Couture, 1958).

### **2.2.7.4. El principio de congruencia**

El principio de congruencia se refiere al límite de las decisiones judiciales que

deben ser demarcados por la pretensión y petición deducida por el demandante y demandado, en el caso de que se traspase este, se estará afectando a la congruencia de la sentencia, debido a que se estará dando más de lo pedido por la parte demandante, y se estaría pronunciando extra petita y ultra petita. Al momento de dictar la resolución judicial el principio de congruencia está constituido como el más importante, debido a que impone al órgano jurisdiccional la obligación de respetar la congruencia. Así mismo, este principio tiene base constitucional, por lo cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de acuerdo a los contenidos de la concreta petición del demandante y demandado, no pudiendo otorgar más ni menos, ni algo diferente a lo pedido; y mucho menos debe ser considerado un hecho no invocado por el demandante y demandado (Couture, 1958).

El Código Procesal Civil Peruano actual (Jurista editores, 2019) en el artículo VII del Título Preliminar hace énfasis de este principio dando a conocer que los órganos jurisdiccionales no pueden ir más allá de los petitorios ni determinar sus decisiones basándose en un hecho que no ha sido alegado por el demandante o demandado.

El principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otro tópico de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente se señala que este se vincula de forma estrecha con el derecho a las motivaciones de una resolución judicial y a las búsquedas de decisiones que respeten el parámetro de logicidad. No cabe duda de que el principio de congruencia está ligado y forma parte de los contenidos esenciales o constitucionalmente protegidos del derecho a la motivación de una resolución judicial. Ya que los órganos jurisdiccionales al realizar la motivación de sus decisiones no solo deben cuidar que estas sean lógicas sino también congruentes (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010).

La motivación se vaciaría de contenido si los razonamientos efectuados por los jueces no soportan un test de logicidad y congruencia. Con lo cual se sostiene a priori que la motivación no se agota con fundamentaciones fácticas y jurídicas, sino que se requieren además que las argumentaciones que sustentan las mismas deben ser congruentes y lógicas, la transmisión del pensamiento de los órganos jurisdiccionales al momento de resolver determinados petitorios deben cumplir con los parámetros ya indicados, caso contrario se pueden postular las afectaciones al derecho constitucional

a la motivación de una decisión judicial (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010).

#### **2.2.7.5. La sentencia y los puntos controvertidos**

En el caso examinado la sentencia atendió tales aspectos, que fueron:

***De la demanda:** 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos; 2) Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; 3) Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o fijar una pensión de 40% a favor de la demandada; y 4) Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si por ende corresponde indemnizarlo. **De la reconvenición:** 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de adulterio; 2) Determinar si corresponde indemnizar a la demandada. (Expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01)*

#### **2.2.8. El recurso de apelación**

##### **2.2.8.1. Concepto**

Hinostroza (2018) refiere que la apelación es un recurso formulado por una de las partes, la cual siente que se ha cometido un error o vicio en las resoluciones judiciales expedidas; a su vez, con este recurso se busca que los órganos jurisdiccionales superiores a los que emitieron la sentencia, la revisen y procedan a revocarla o anularla, parcial o totalmente; pidiendo al Juez que dicte una sentencia nueva donde se considere las decisiones emanadas de los órganos revisores o dictándola ellos mismos. Así mismo, considera que el recurso de apelación cumple dos funciones, la primera consiste en someter las cuestiones litigiosas objeto de los procesos a un segundo examen, el cual es realizado por órganos superiores a los que dictaron las sentencias impugnadas; la segunda consiste en corregir los diversos errores o vicios, a pedido de una de las partes, la cual considera lesionado su derecho procesal.

### **2.2.8.2. Requisitos según el CPC**

De acuerdo al artículo 366 del Código Procesal Civil (Jurista editores, 2019) los que interpongan apelaciones deben fundamentarlas, indicando los errores de hecho o de derecho incurridos en las resoluciones, precisando las naturalezas de los agravios y sustentando sus pretensiones impugnatorias.

Así mismo, según el Código Procesal Civil en el artículo 367 (Jurista editores, 2019) expresa que las apelaciones se interponen dentro de los plazos legales ante los órganos jurisdiccionales que expidieron las resoluciones impugnadas, acompañando los recibos de las tasas judiciales respectivas cuando éstas fueran exigibles. Las apelaciones o adhesiones que no sean acompañadas por los recibos de las tasas, se interpongan fuera de los plazos, que no tenga fundamentos o no se precise los agravios, será de plano declarada inadmisibile o improcedente, según sean los casos.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo

valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III.- HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2020	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado - Especializado de Familia de Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Parte considerativa								[3 - 4]						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
								[9 - 12]	Mediana							

		<i>Motivación del derecho</i>					<b>X</b>	<b>18</b>	[5 - 8]	<i>Baja</i>						
									[1 - 4]	<i>Muy baja</i>						
	<i>Parte resolutive</i>	<i>Aplicación del Principio de congruencia</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<b>8</b>	[9 - 10]	<i>Muy alta</i>						
				<b>X</b>						[7 - 8]	<i>Alta</i>					
		<i>Descripción de la decisión</i>								[5 - 6]	<i>Mediana</i>					
							<b>X</b>			[3 - 4]	<i>Baja</i>					
											[1 - 2]	<i>Muy baja</i>				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.



									[1 - 4]	Muy baja					
<i>Parte resolutive</i>	<i>Aplicación del Principio de congruencia</i>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	<i>Descripción de la decisión</i>					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, también, de muy alta; respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

El ordenamiento de los datos determinó la cuantificación para las sentencias de primera y segunda instancia: 37 y 40; respectivamente, y estos valores se encuentran comprendidos en el rango de: [33 – 40] o muy alta; respectivamente.

Metodológica y numéricamente, la primera sentencia dista del valor mayor en tres puntos, mientras que la segunda no dista nada, por el contrario, se ubicó en el valor máximo.

Por su parte, jurídicamente se tiene una primera sentencia que declara fundada la demanda del accionante, esto fue declarar la disolución del vínculo matrimonial, desestimar la reconvenición de indemnización por no haber cónyuge perjudicado, y omite pronunciarse sobre una tacha planteada en el desarrollo procesal. En cambio, en la segunda sentencia, el órgano revisor a petición de la apelante, reexaminó todo lo actuado, y detectó la omisión del pronunciamiento sobre la tacha lo cual lo declara infundada, y en cuanto al divorcio en sí coincide con el pronunciamiento del juzgado de origen, esto es que procede el divorcio, por haberse probado los elementos del divorcio por causal de separación de hecho, esto es, probado el elemento objetivo (inexistencia de cohabitación, por el contrario viven separados); probado el elemento subjetivo (inexistencia de vínculo afectivo entre los cónyuges, sumado al alejamiento de su cónyuge) y finalmente acreditado el componente temporal (la separación lleva más de dos años y no procrearon hijos durante el matrimonio, que se desprende de la declaración asimilada que ambos exponen en la demanda y contestación respectivamente). Por lo tanto, aplica el supuesto del numeral 333 inciso 12 del Código Civil que contempla el divorcio referido.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, planteada por la demandada, en primera instancia se desestimó, probablemente, porque no advirtió tampoco la resolución de las tachas, pero inaplica los criterios del Tercer Pleno Casatorio Civil, porque conforme expone la sentencia de segunda instancia, en el caso examinado si habría cónyuge perjudicado, porque existió afectación al proyecto de vida de la cónyuge, no fue ella la que dejó el hogar conyugal, sino él; por lo tanto fracturó el deber de cohabitación y por ende el apoyo recíproco que nace del matrimonio, corroborando estos hechos los documentos que adjunta la demandada, por

cuanto recibe atención médica. Es en dicho sentido que la sentencia de segunda instancia, que reforma dicho extremo y fija un monto por indemnización.

## VI. CONCLUSIONES

En concordancia con los resultados se concluye:

- Ambas sentencias se ubican en el rango de muy alta, con la diferencia de que la primera está más alejada del valor máximo previsto para ser considerada muy alta, jurídicamente, en la percepción de la titular del trabajo, es más próximo a la justicia; ya que por el matrimonio – ambos cónyuges– se proponen hacer una vida en común para construir una convivencia de apoyo y respeto recíproco, asunto que no cumplió el demandante, por lo tanto le compete indemnizar; porque, de parte de la demandada el vínculo matrimonial no fue objetada, sino por la parte accionante.
- En primera instancia, no se aplica los alcances del tercer pleno casatorio, de ahí que se desestime la pretensión indemnizatoria de la demandada, pese a existir evidencias de que la separación de por sí frustra las expectativas personales de los cónyuges.
- La inaplicación del tercer pleno casatorio vulnera la recomendación expresa consignada en dicha casación, porque es vinculante y el juzgador de primera instancia no justifica con una motivación suficiente, tendiendo a alejarse a una valoración conjunta de las pruebas y de la propia versión de las partes a modo de declaración asimilada, en cambio, en la segunda sentencia sí se evidencia, por ello que enfatiza el tema de la separación efectuada por el demandante en agravio de la vida en común que asumieron ambas partes.
- En cuanto al monto, se considera razonable, más aún si no habrá asistencia alimentaria, además se trata de un pago único, y la demandada evidencia problemas de salud, y el demandante no indica ninguna situación similar, por lo tanto, es razonable la fijación de dicha suma, a modo de compensación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú* (Segunda edición). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cavani, R. (2011). *Estudios Sobre Los Medios Impugnatorios En El Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2010). *Tercer Pleno Casatorio Civil*. En: Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima, Perú: 15 de diciembre del 2010. Recuperado de: [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley\\_29560.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf)
- Couture, E. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (Tercera Edición). Lima, Perú: Edición de Palma.

- Espinola, E. (2015). *Efectos Jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de Divorcio por Causal de Separación de Hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil* [Tesis para obtener el título de abogada]. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA\\_EMILY\\_EFE\\_CTOS\\_JURIDICOS\\_ARTICULO%20345.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFE_CTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf)
- Fernandez, F. (29 de julio de 2018). Los principales problemas en el sistema judicial son la lentitud y la corrupción. *Correo*. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2018/03/25/opinion-goldenberg-democracia-peru-corrupcion/>
- Galdos, K. (2016). *Los Fines del Proceso y El Divorcio por Causales* [Tesis para optar el título profesional en Derecho]. Universidad Andina del Cusco. Recuperado de: [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/906/3/Karen\\_Tesis\\_bachiller\\_2016.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/906/3/Karen_Tesis_bachiller_2016.pdf)
- Gestión (10 de octubre de 2017). ¿Perú entre los países más corruptos de América Latina?. *Gestión*. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/peru-paises-corruptos-america-latina-mire-ranking-220408>
- Goldenberg S. (25 de marzo de 2018). ¿Puede la democracia peruana sobrevivir a la corrupción?. *The New Work Times*. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2018/03/25/opinion-goldenberg-democracia-peru-corrupcion/>
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Lima, Perú: EDIAR.
- Gutiérrez, W. (2015). *Informe: La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2018). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Primera edición. Lima, Perú: Idemsa.

Iglesias, S. (2015). *La Sentencia en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Dykinson.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jurista Editores (2019). *El Código Civil*. Lima, Perú: Jurista editores.

Jurista Editores (2019). *El Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista editores.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Lopez, F. (2018). *El Principio de Congruencia Procesal y la Aplicación del artículo 345-A del Código Civil respecto a la Responsabilidad Civil por daños derivados del Divorcio por causal de Separación de Hecho en los Juzgados de Familia del módulo básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018* [Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Civil]. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7648/DEMLorift2.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peralta, J. (1996). *El derecho de familia en el Código Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.

- Rioja, A. (2011). *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. Arequipa, Perú: ADRUS.
- Rosermberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: E.J.E.A.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “*Tendencias de las instituciones jurídicas*” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-Católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y Separación de cuerpos*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/Descargue-en-PDF-%C2%ABDivorcio-y-separaci%C3%B3n-de-cuerpos%C2%BBde-Enrique-Varsi-Rospigliosi.pdf>
- Zannoni, E & Bossert, G. (2004). *Manual de derecho de familia* (Sexta edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Zumaeta, P. (2014). *Temas de Derecho Procesal Civil* (Segunda Edición). Lima, Perú: Jurista Editores.
-

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS EXAMINADAS**

*(Se deja constancia que en el texto de la sentencia de 1 instancia el año es 2014, pero en la carátula y sentencia de segunda instancia es 2015, por ello se tomó el año 2015)*

**EXPEDIENTE : 0492-2014-0-1601-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR**

**CAUSAL JUEZ : C**

**ESPECIALISTA: D**

**DEMANDANTE A**

**DEMANDADO : B**

**SENTENCIA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA**

### ***RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS.***

Trujillo, siete de abril Del  
dos mil diecisiete.

**VISTO:** El proceso seguido por A sobre Divorcio por la causal de separación de hecho contra B y el Ministerio Público, y habiéndose dado cuenta para resolver se expide la presente sentencia.

### **ANTECEDENTES**

El demandante A, mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2015, solicita se declare su divorcio por la causal de separación de hecho, pretensión que la dirige contra su cónyuge B y contra el Ministerio Público. La demanda es declarada inadmisibles mediante resolución N° 01 por lo que se otorga un plazo para subsanarla, con escrito de fecha 18 de marzo del 2015 se subsana omisiones por lo que la demanda se admite mediante resolución N° 04 de fecha 31 de marzo del 2015, confiriéndose traslado a los demandados.

El Ministerio Público contesta la demanda con fecha 14 de abril del 2015. Por lo que con resolución N° 05 de fecha 16 de abril del 2015 se tiene por contestada la demanda.

La demandada contesta la demanda y formula reconvencción de divorcio solicitando indemnización por daño moral y se le conceda una pensión alimenticia, por lo que con resolución N° 07 de fecha 04 de mayo del 2015 se declara inadmisibles la reconvencción y contestación de demanda; subsanada las omisiones advertidas se tiene por contestada la demanda y admite a trámite la reconvencción presentada y así como las pretensión acumulada de indemnización por daño moral, conferido traslado de la reconvencción a las partes el representante del Ministerio Público absuelve el traslado de la reconvencción con fecha 03 de julio del 2015, por lo que con resolución N° 11 de fecha 06 de julio del 2015 se tiene por contestada, el demandante contesta la reconvencción con fecha 14 de agosto del 2015 en ese sentido con resolución N° 14 de fecha 26 de agosto del 2015 se tiene por absuelto el traslado de la reconvencción.

Mediante resolución N° 15 se declara saneado el proceso. Luego con resolución N° 17 se fijan los puntos controvertidos, se tienen por ofrecidos los medios probatorios de la demanda y de la reconvencción, se admiten a trámite los medios de prueba de ambas partes. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 13 de julio del 2016, el demandante cumple con presentar sus alegatos finales escrito que es proveído con resolución N° 19, la demandada cumple con presentar sus alegatos finales mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2016, que es proveído mediante resolución N° 20, con resolución N° 21 se da cuenta para resolver.

### **§ Delimitación de la controversia**

1°. El demandante A, mediante escrito de demanda de folios 14 a 23, solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial que mantiene con su cónyuge B por estar *separados de hecho por más de dos años*, durante su matrimonio no han procreado hijos, y por ende se declare extinguido el régimen de sociedad de gananciales además precisa que no existe cónyuge perjudicado económicamente por cuanto la demandada es una mujer hábil.

2°. La demandada contesta la demanda alegando que es falso que siempre haya existido problemas entre ellos, que fue ella quien siempre tuvo la predisposición que su relación funcione por lo que fue

su persona quien propuso adoptar un menor y sin embargo el recurrente jamás estuvo de acuerdo con esta decisión, también es falso que se la atribuya el hecho que haya cambiado las chapas para no dejar ingresar al demandante a su domicilio, no fue por la supuesta incompatibilidad de caracteres, sino más bien el hecho de que el recurrente abandonó el hogar sin motivo alguno. La demandada además ha *reconvenido* el divorcio solicitando indemnización por daño moral y se le conceda una pensión alimenticia razón de en los fundamentos señala en relación a la causal de separación de hecho por más de dos años, la ha provocado unilateralmente el demandante al haber realizado el abandono voluntario del hogar conyugal, por lo que sería injusto atender a este extremo de la demanda.

3°. Así conforme se ha indicado mediante resolución número 17 de fecha 11 de abril del 2016, se fijan los puntos controvertidos a dilucidarse en la presente proceso; así **de la demanda:** 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos; 2) Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; 3) Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o fijar una pensión de 40% a favor de la demandada; y 4) Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si por ende corresponde indemnizarlo. **De la reconvencción:** 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de adulterio; 2) Determinar si corresponde indemnizar a la demandada.

#### § De la tacha deducida por el demandante.

4°. El demandado en su escrito de contestación de reconvencción alega que es falso, que la separación de hecho se haya provocado unilateralmente por su persona, hecho que no está acreditado fehacientemente, asimismo formula tacha a los medios probatorios ofrecidos demandada reconviniente consistentes en las documentales: copia certificada de denuncia policial (anexo 1D de la contestación de demanda), constancia médica y receta médica (anexo 1E de la contestación de demanda), Testimoniales de (...) (anexo 1 F y 1 I de la contestación de demanda) (...) (anexo 1 G y 1 J de la contestación de demanda) y (...) (anexo 1H, 1K de la contestación de demanda); deducida

por el demandante A, por cuanto en la denuncia policial se han consignado afirmaciones que discrepan con la realidad y la misma ha sido usada indebidamente, maliciosa y deliberada; la certificación médica tiene un sello que señala no válido para trámite judicial, por lo que carece de validez dicho medio de prueba, en caso de las testimoniales señala que las mismas no han sido ofrecidos de manera adecuada, ya que no se han indicado el domicilio de éstos y no se ha establecido sobre qué punto controvertido van a declarar.

#### § El divorcio

5°. La noción de divorcio “proviene del verbo latino *divertere* que significa cada cual, por su lado, consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”<sup>15</sup>. Véase a nivel legislativo el artículo 348° del Código Civil prescribe que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y se puede declarar sólo por las causales previstas en la ley.

#### § La separación de hecho como causal de divorcio.

6°. La separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos o cuatro años si los cónyuges hubiesen procreado hijos, como causal de divorcio, está prevista en el numeral 12) del artículo 333° del Código Civil. Al respecto la Sala Plena de la Corte Suprema en el numeral 9.1 de los fundamentos del Tercer Pleno Casatorio Civil ha establecido que la separación de hecho “*consiste en la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno o de ambos esposos*”.<sup>16</sup>

7°. La doctrina, por su parte, sostiene que *la separación de hecho es la negación del estado de vida común, un acto de rebeldía al cumplimiento del deber de cohabitación*<sup>17</sup>, lo que en esencia implica que los cónyuges, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos<sup>18</sup>. El matiz dispositivo de la separación de hecho ha sido reconocido en el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, que en esencia dispone que cualquiera de los cónyuges puede invocar dicha causal, no estando por ello

impedidos de sustentar su pretensión de divorcio en hecho propio.

8°. Lo antes expuesto, nos permite concluir que la separación de hecho se presenta cuando uno o ambos cónyuges deciden alejarse físicamente uno del otro con la intención libre y espontánea de no seguir haciendo vida en común o para no seguir compartiendo el mismo lecho. Si cualquiera de los cónyuges la pueden invocar, entonces, no es necesario indagar sobre la causa o el culpable de la separación pues lo relevante será determinar el hecho objetivo de la separación; y, en los casos que corresponda, como lo ha establecido el III Pleno Casatorio Civil, determinar cuál es cónyuge perjudicado con la separación y el monto de la indemnización que le correspondería.

---

15 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Tomo II. 1era Ed. 2011. p.

319.

16 Casación N° 4664-2010-Puno.

17 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. Cit. p. 353

18 PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Las Causales del Divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Gaceta Jurídica. 2008. p. 48.

9°. El hecho de que el numeral 12 del artículo 333° y el último párrafo del artículo 339° del Código Civil disponga que para el caso de separación de hecho el demandante puede fundar su demanda de divorcio en hecho propio y que la acción por dicha causal estará expedita mientras subsista la separación de hecho, evidencia en nuestro sistema jurídico la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho tiene carácter *dispositivo, declarativo e imprescriptible* y por tales razones, consideramos que, excepcionalmente, después de haber verificado que los cónyuges no tienen voluntad de seguir haciendo vida en común, el plazo de dos años se podrá cumplir durante el trámite del proceso.

### § Elementos de la separación de hecho.

10°. La separación de hecho, para constituir causal de divorcio requiere de tres elementos: **a).** *Elemento objetivo* que consiste en el alejamiento físico de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común; supuesto que se presenta aún en el caso de que los cónyuges se separen, pero sigan viviendo en la misma casa; **b).** *Elemento subjetivo*, que es la intención de uno o ambos esposos de no seguir haciendo vida en común o no seguir compartiendo el mismo lecho, en ese sentido, en la separación por razón de enfermedad, detención judicial, o por razón de trabajo, etc., no existe separación pues no está presente este elemento, para este último caso, la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley 27495, es clara al establecer que no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; y, c). *Elemento temporal*, que es el transcurso ininterrumpido de tiempo de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro si los tuvieran.

### § La indemnización al cónyuge perjudicado con la separación

11°. La indemnización al cónyuge perjudicado con la separación de hecho está regulada en el artículo 345° del Código Civil, esta indemnización al derivar de una causal no inculpatória, no se sustenta en el daño al cónyuge inocente que está prevista en el artículo 351° del mismo Código, sino que tiene como presupuesto el desequilibrio económico generado por la separación de hecho. La indemnización por desequilibrio económico no requiere del análisis de la culpa ni del daño moral del cónyuge inocente, sino de un elemento objetivo como es el desequilibrio económico de los cónyuges, no para reponer las cosas al estado anterior al daño sino para compensarlo o estabilizarlo como señala la norma antes citada, para lo cual se debe incluir también la compensación del daño personal que haya causado la separación al cónyuge perjudicado o a los hijos, pues el artículo 345-A del Código Civil, exige velar por la estabilidad económica de ambos.

12°. El daño a la persona o al legítimo interés personal como señala la norma, se debe entender en dos

dimensiones a). El daño psicosomático que es aquel que se produce en el soma o cuerpo (daño físico) o en la sique (daño psíquico) de la persona y b). El daño al proyecto de vida, que según el III Pleno Casatorio, es una afectación a la realización integral de la persona. El proyecto de vida está relacionado con la vocación, aptitudes, aspiraciones y potencialidades de la persona que le permitan fijarse razonablemente expectativas y acceder a ellas. El aspecto orgánico o anatómico como el aspecto psicosomático de la persona constituyen una unidad inescindible, entonces cualquier lesión a uno de ellos repercute, inexorablemente y en alguna medida en el otro. El III Pleno Casatorio que antes se ha citado al igual que la doctrina mayoritaria coincide en que el daño moral, se encuentra comprendido dentro del ámbito psíquico de la persona. *Un agravio a la “moral” personal significa un daño al ámbito emocional de la persona. El dolor, la angustia, la indignación, la rabia, el sufrimiento, la aflicción, la inquietud, el desequilibrio, la intranquilidad y otras sensaciones similares, son perturbación de carácter emocional.*<sup>19</sup>

**13°.** El III Pleno Casatorio Civil (Casación No. 4664-2010-Puno), sobre el tema ha establecido como precedente vinculante, entre otros criterios, que “si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el conyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello...”. Sobre el objeto de la indemnización, dicho Pleno Casatorio, citando a Diez Picazo, señala que, con la indemnización para el cónyuge perjudicado con el desequilibrio económico, se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto una pérdida de expectativas.

**14°.** Sobre el fin práctico de la indemnización, la doctrina también sostiene que en realidad el monto de la indemnización no implica una valoración del daño personal producido, dicho dinero no está destinado a “reponer las cosas a su estado anterior” ni a eliminar el dolor o el sufrimiento. El dinero es solo instrumental, permite a la víctima hallar, a través de su inversión, una determinada y hasta simbólica compensación del daño. Tiene el exclusivo propósito de que le sea útil para encontrar cierto tipo de satisfacción espiritual, un gozo o un placer, algunas sensaciones agradables, placenteras, relajantes. Podrá ser empleado por la víctima para disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante entretenimientos o diversiones adecuados a su personalidad. En situaciones de gran daño, servirá al menos como sanción para el agresor<sup>20</sup>.

### § En lo que respecta a las obligaciones alimentarias entre cónyuges

**15°.** Eduardo Ignacio Fanzolato sostiene que el derecho-deber de alimentos entre marido y mujer se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de familia de cónyuges<sup>21</sup>. Hoy la protección no virtualiza sólo un deber que pesa sobre el marido, sino que está contenida en los componentes de la asistencia que se deben mutuamente los esposos, situados uno frente al otro en un plano de existencia y jurídico de igualdad<sup>22</sup>. Con el divorcio cesa la obligación legal de alimentos que los cónyuges tenían recíprocamente entre sí. No obstante, de conformidad con lo establecido por el artículo 350° del Código Civil, se contemplan

---

<sup>19</sup> **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos** En: La Constitución Comentada. 2005. Gaceta Jurídica. TOMO I, p. 24 y ss.; y, **PINTO OLIVEROS, Sherldine**. La experiencia Latinoamericana del daño a la persona, en: Persona Derecho y Libertad, escritos en homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego. 2009. Editora Motivensa. p. 385.

<sup>20</sup> Ver el comentario en la obra ya citada de Emilia Bustamante Oyague, p. 612 y ss.

<sup>21</sup> **FANZOLATO, Eduardo**; Alimentos y reparaciones en la separación y divorcio, Buenos Aires, Depalma, 1991, p 12

<sup>22</sup> **ZANNONI, Eduardo**; Divorcio y Obligación Alimentaria entre cónyuges; Buenos Ares, Astrea, 1977, pp. 18 y 19 supuestos excepcionales de obligación de alimentos respecto de ex cónyuges, dispositivo según el cual uno de los cónyuges tiene derecho a una pensión de alimentos *si careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, si está imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, o si está en estado de indigencia*, para lo cual además deben considerarse sus circunstancias personales, tales como su edad, lugar de domicilio, estado de salud, así como sus medios económicos, su profesión u ocupación, experiencia laboral, patrimonio, entre otros aspectos previstos en el artículo 481° del Código Civil.

## § De la tacha

16°. LEDESMA NARVAÉZ señala que para la procedencia de la tacha u oposiciones debe darse en los siguientes supuestos: a) La existencia de un proceso principal, b) el ingreso al proceso de un medio probatorio, c) el ingreso de un medio probatorio. d) interponerlo dentro del plazo de ley y por la parte a quien se opone, e) orientarse a destruir la eficacia de la prueba ofrecida.<sup>23</sup> Así el artículo 300° del Código Procesal Civil “*se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o inspección judicial. También puede ser materia de tacha y oposición los medios probatorios atípicos*”, en cuanto a su tramitación el Artículo 301° establece “*La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo. La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias. El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.*”

17°. Así la jurisprudencia ha señalado que “*La tacha es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar los defectos formales de los instrumentos presentados, y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que deben hacerse valer en vía de acción; y de ser fundada la tacha el documento afectado perderá su eficacia probatoria*”<sup>24</sup>.

## § De la finalidad de los medios probatorios.

18°. SENTIS MELENDO sostiene “*la prueba no consiste en averiguar sino en verificar y no consiste en averiguar por qué la función del juez no es averiguar, esa es la función de las partes,*”<sup>25</sup> asimismo se encuentra regulado en el artículo 188° del

<sup>23</sup> LEDESMA NARVAÉZ, **Marianella**. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. segunda edición. Editorial Gaceta Jurídica. p. 621.

<sup>24</sup> Casación N° 810-2004-Arequipa, El Peruano, 30 set. 2005.

<sup>25</sup> SENTIS MELENDO, **Santiago**. La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio. Ejea. Buenos aires. 1978. p 11.

Código Procesal Civil “*los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*”.

## § Análisis del caso

19°. De la tacha deducida. - El demandante con fecha 14 de agosto del 2015 interpone cuestiones probatorias deduciendo tacha contra los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda y reconvenición, consistentes en las documentales consistentes en copia certificada de denuncia policial, constancia médica y receta médica, Testimoniales de (...), (...) y (...). En tal sentido, como se ha señalado la tacha es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar los defectos formales de los instrumentos presentados, y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que deben hacerse valer en vía de acción; sin embargo, estando a lo reglado por el III Pleno Casatorio Civil, que fija como precedente vinculante que en los procesos de familia como es el caso de divorcio, se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales como sería el caso; siendo que además en relación a los testigos ofrecidos por la reconviniendo no se encuentran dentro las prohibiciones establecidas en el artículo 229° del Código Procesal Civil, porque lo conforme a lo reglado en el Artículo 190° del Código Procesal Civil que señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos que sustenta la pretensión; la utilización de las mismas deviene en prudente e idónea; por lo tanto, debe desestimarse la tacha interpuesta contra los medios probatorios indicados.

20°. El divorcio por la causa de separación de hecho

**201.** La pretensión de divorcio basada en la separación de hecho de los cónyuges requiere, para el presente caso, se requiere que el cónyuge demandante haya acreditado la existencia de tres elementos: *el alejamiento físico, la intención de no seguir haciendo vida en común y el tiempo de dos años de separación*, precisándose que el alejamiento físico por otro hecho o circunstancias circunscritas dentro de las demás causales no constituye presupuesto de separación de hecho.

**202.** El alejamiento físico de los cónyuges, está acreditada con la declaración asimilada de ambos cónyuges (ver demanda y contestación del presente proceso de folios 14 a 22 y 43 a 54), así se tiene que ambos cónyuges en sus respectivos escritos de demanda y contestación coinciden en que estaban alejados físicamente por razón de que el señor A se retiró del hogar conyugal el 22 de enero del 2013, que según circunstancias que nos permite concluir que la separación de hecho desde el año 2013 alegada por el demandante, se sustenta en el alejamiento físico de los cónyuges, configurándose el primer requisito de respecto al plazo y separación paralela demostrándose así *Elemento objetivo* que consiste en el alejamiento físico de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común). Ello corrobora además el *Elemento temporal*, que es en este caso el transcurso ininterrumpido de tiempo de los dos años por que no tienen hijos menores de edad, como ambos lo han reconocido como fecha de su separación y que computado a la fecha de interposición de la demanda 10 de febrero del 2015, supera dicho plazo; en lo que respecta al *Elemento subjetivo*, se tiene la intención del demandante de no seguir haciendo vida en común con la demandada está corroborada no sólo con el hecho de interponer demanda de divorcio sino, que durante el tiempo de separación tampoco lo han tenido, conforme se ha corroborado con las declaraciones testimoniales presentadas por ambas partes, actuadas a folios 202 a 204 ((...), (...)), de igual modo se tiene que la demandada; en consecuencia se debe declarar fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho.

**21. Sobre la pretensión accesorio de indemnización por daño moral derivado de la separación de hecho; y que sería una de las pretensiones reconvenidas por la demandada-reconviniente.**- El demandante ha acumulado a su pretensión de divorcio la indemnización por daño moral, señalando que no existiría cónyuge perjudicado con su separación, sin embargo, bien la demandada-reconviniente ha indicado haber sido ella la perjudicada en razón del alejamiento del demandante, que incluso le habría ocasionado que ella llegue a padecer trastornos psicológicos ya que sufre e alucinaciones auditivas, a consecuencia de la depresión grave que padeció luego de que el demandante abandonara su hogar conyugal.

Respecto de la indemnización antes indicada conviene recordar que, como ya hemos expuesto, el desequilibrio económico que sufre el cónyuge perjudicado con la separación debe ser estar directamente relacionado con la separación de hecho y los hechos que constituyen el daño deben presentarse con posterioridad a la separación, como por ejemplo el hecho de negar alimentos a los hijos o a la esposa, privar al cónyuge perjudicado del uso de los bienes sociales o del hogar familiar, el desmedro en los ingresos del cónyuge y los hijos, la afectación emocional por la ruptura conyugal o por padecimientos económicos, el pago de deudas familiares etc., lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que conforme a los hechos alegados por la parte demandante en primer término el departamento que adquirieron aún estando juntos, fue financiado y que a la fecha viene cancelando mensualmente las cuotas pertinentes; y que por otro lado es la cónyuge demandada quien se ha quedado en dicho bien inmueble haciendo el uso y disfrute del mismo, de ello se desprende que ésta no ha sido perjudicada patrimonialmente, por otro lado si bien obra en autos la constancia médica de folios 75 en donde se señala como diagnóstico que la demandada-reconviniente Alucinaciones Auditivas y siendo la fecha de atención 10 de abril del 2015, no se aprecia del mismo o de algún acompañado que ello haya sido como producto de la separación de hecho con su cónyuge. Por tanto, estando a que el daño patrimonial o personal derivado de la separación de hecho regulado en el artículo 345-A del Código Civil no ha sido acreditado, no existe cónyuge perjudicado económica o personalmente con la separación por lo que la pretensión indemnizatoria solicitada por la parte reconviniente, en estricto, resulta improcedente y por tanto la adjudicación preferente de bien conyugal.

**22°. Sobre las demás pretensiones accesorias a la demanda.** - El fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cese de la obligación alimentaria y la extinción del derecho a heredar entre los cónyuges son consecuencias legales del divorcio, conforme así lo dispone el artículo 318°, 350° y 353° del Código Civil respectivamente y por lo mismo constituyen cuestiones de puro derecho que no requieren ser demandadas, por lo que en estos extremos no se requiere mayor análisis factico ni

jurídico.

**23°.** *En lo que respecta a los alimentos a favor de la demandante en calidad de cónyuge.* - Se advierte que de manera correcta el A quo, en el considerando *noveno* de la sentencia, respecto al estado de necesidad como un presupuesto para el otorgamiento de la pensión alimenticia de la demandante, y que en ese sentido no ha acreditado que se encuentre sufriendo algún impedimento físico o psicológico como para realizar cualquier actividad económica con la finalidad de solventar sus necesidades por sí misma.

A ello debe sumársele que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 474° del Código Procesal Civil, por el cual se establece que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges entre sí; y que en el presente caso se ha verificado la existencia del entroncamiento familiar entre la demandante y demandado, con el acta de matrimonio, con la cual se ha acreditado el vínculo legal entre la actora y el emplazado y cuya vigencia no ha sido desvirtuada por las partes, por ende la obligación del demandado como consecuencia de la obligación recíproca entre ambos cónyuges de acudirse alimentos, se encuentra acreditada. Por ello, la exigibilidad de dicha en beneficio de la actora se encontraba supeditada a verificar el estado de necesidad de la actora, esto es, si se encuentra en imposibilidad de trabajar o subvenir sus necesidades por otros medios; asimismo, atendiendo a la materia controvertida, resulta que para fijar el monto de la pensión alimenticia, debe seguirse la regla establecida en el artículo 481° del Código Civil; de igual manera se ha establecido en la reiterada jurisprudencia<sup>26</sup>, que no basta la calidad de cónyuge para que judicialmente se le otorgue una pensión alimenticia, si no que se exige que ésta se acredite incapacidad física o mental para trabajar; esto es, que la parte peticionante de una pensión de alimentos, tiene que acreditar que además de tener la calidad de cónyuge, se encuentra en incapacidad para ejercer actividad laboral, debido a que le corresponde la carga de la prueba que exige el artículo 196° del Código Procesal Civil. Siendo que además por imperativo legal establecido en el artículo 350° del Código Civil cuando se declara el divorcio sólo se establecerá pensión alimenticia además de acreditar el cumplimiento de los presupuestos anteriormente citados debe probarse la existencia de un cónyuge culpable que deberá cumplir con otorgarlos, circunstancia que no se produce en la causal amparada. Por tanto, dicha pretensión reconvenicional también debe ser declarada infundada.

**24°.** *Los costos y costas.* El artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiera ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. En el presente caso, si bien la parte emandante-reconvenido y la demandada- reconviniente han litigado pagando tasas judiciales, derechos de notificación y gastos de abogado, se tiene que en el presente proceso si bien han sido amparadas las

---

<sup>26</sup> Y si bien el A quo no ha señalado a que jurisprudencia hace alusión, demos señalar que dichos criterios jurisprudenciales han sido establecidos en las Casación N° 1652-06-Lima y Casación N° 1840-2006-Moquegua. Véase al respecto: CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2013. Pp.29 y 30.

pretensiones postuladas por el demandante, y se han desestimado las planteadas por la demandada-reconviniente; se tiene también que la demandada - reconviniente tuvo la incertidumbre de dilucidar pretensiones que iban conexas a la declaración de divorcio por la causal alegada por el demandante; por lo que en tal sentido no corresponde condenarla al reembolso de las costas y costos procesales.

Por estos fundamentos, este Juzgado de Familia, con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Perú.

## **RESUELVE**

**UNO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, formulada por **A** en contra **B**. En consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** existente entre éstos, por la causal indicada, **FENECIDO** el régimen de la sociedad de gananciales, el derecho a heredar y el derecho alimentario entre los cónyuges.

**DOS:** Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria de No Existencia de Cónyuge Perjudicado en la persona de la demandante; por tanto, el no el establecimiento de indemnización por daños y

perjuicios; por el daño personal y económico ocasionado con la separación de hecho.

**TRES:** Declarar **INFUNDADA** las pretensiones de reconvenionales de Adjudicación preferente de bien conyugal; así como el establecimiento de una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, formulada por la demandada **B. SIN** costos y costas procesales. **ELEVESE** en consulta la presente en caso de no ser impugnada conforme lo dispone el artículo 359° del Código Civil. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

—  
—  
-

**DEMANDANTE:**

**MATERIA:** **A**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**DEMANDADOS:** **B Y MINISTERIO PÚBLICO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISIETE**

Trujillo, cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** en audiencia pública el presente Expediente de Familia; estando expeditos los autos para resolver, en la vista de la causa programada, escuchado el Informe Oral efectuado por el Dr. (...), abogado de la demandada B; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia impugnada, bajo las motivaciones siguientes; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Es materia de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución número **VEINTIDÓS**, de fecha siete de Abril año dos mil diecisiete, que obra de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y dos, que **RESUELVE: UNO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, formulada por **A** en contra de **B**. En consecuencia, **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre éstos, por la causal indicada, **FENECIDO** el régimen de la sociedad de gananciales, el derecho a heredar y el derecho alimentario entre los cónyuges. **DOS:** Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria de No Existencia de Cónyuge Perjudicado en la persona de la demandante; por tanto, el no establecimiento de indemnización por daños y perjuicios; por el daño personal y económico ocasionado con la separación de hecho. **TRES:** Declarar **INFUNDADAS** las pretensiones de reconventionales de Adjudicación preferente de bien conyugal; así como el establecimiento de una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, formulada por la demandada **B**, con lo demás que contiene expresamente.

**SEGUNDO.**- Dentro del plazo legal, la demandada doña **B**, con escrito de folios doscientos noventa y siete a trescientos tres, ha interpuesto recurso de apelación contra la precitada Sentencia, solicitando que el Superior la declare nula e insubsistente y se ordene al *A-quo* emita una nueva sentencia que declare fundada la demanda en todos sus extremos. Indica como errores de hecho y de derecho, que al momento de emitir sentencia no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios que acrediten los elementos de la separación convencional, así como los que acreditan la calidad de cónyuge perjudicado; que no se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos en la Sentencia; y que no se ha respetado lo establecido por el III Pleno Casatorio Civil, respecto a la Indemnización al cónyuge perjudicado. Asimismo, señala que no se está ante un divorcio por separación de hecho, sino ante un divorcio por abandono de hogar que realizó el demandante y que si bien es cierto éste puede fundamentar su demanda en hecho propio; sin embargo, no puede dejar de indemnizarse al cónyuge perjudicado. Además, indica que en el presente proceso existe un daño moral ocasionado a la recurrente, tal como lo acredita con la Constancia Médica, en donde el Consultorio Externo de Medicina Interna - Emergencia, del Hospital Regional Docente de Trujillo, diagnosticó que su patrocinada sufre de alucinaciones auditivas, así como se acreditó también que se encontró medicada con varios medicamentos para superar la depresión que le produjo el abandono de su esposo, más aun si posteriormente se enteró que el demandante abandonó el hogar para irse con una tercera persona con quien vive hasta la actualidad, tal como lo demuestra con las impresiones que adjuntaron, que estos hechos se corroboran con las declaraciones testimoniales que se han presentado, para corroborar el estado de depresión entre otros graves perjuicios, que la separación ocasionó a la recurrente. Por otro lado, señala que del artículo 351 del Código Civil aparece que el cónyuge inocente se encuentra legitimado para solicitar la indemnización por daño moral, que en el caso presente resulta ser la parte reconviniendo en el proceso de divorcio por causal, al haber

quedado acreditada la causa alegada; que no resulta factible que además de soportar el hecho de que su cónyuge haya abandonado el hogar para irse con otra persona, éste le demande el divorcio y que el A *Quo* señale que no le corresponde ni siquiera el derecho alimentario, más aún si la recurrente es una persona que a la actualidad no tiene empleo pues no es profesional y que además es de avanzada edad, y que ha visto frustrado su anhelo de ser madre por causas imputables al demandante. Finalmente, alega que no se ha pronunciado por todos los puntos controvertidos, puesto que de los considerandos 6 a 10 sólo se ha analizado si corresponde o no determinar la separación de hecho; que de los considerandos 11 a 14 sólo se analiza la determinación de correspondencia respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado, valorando sólo las pruebas ofrecidas por el demandante, para pasar a analizar luego lo que corresponde a las obligaciones alimentarias y la tacha dejando de lado los puntos controvertidos, pues si bien es cierto en el fallo existe pronunciamiento respecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales, no existe mayor motivación al respecto, de la misma manera que el primer punto de la reconvención. Finalmente, indica que no se ha respetado lo establecido por el III Pleno Casatorio Civil, en tanto la Sala Suprema ya se ha pronunciado indicando que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, y que el juzgador necesariamente debe pronunciarse sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado.

**TERCERO.**- Son garantías de la administración de justicia los principios de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, plasmados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuyas reglas y pautas se encuentran recogidas en las normas procesales vigentes; por lo que en este sentido, en todo proceso judicial su observancia es obligatoria; máxime, si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo y forma que establece expresamente la Ley Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada.

**CUARTO.**- De otro lado, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; y de conformidad con lo prescrito por el artículo 197° del Código Procesal Civil, a fin de resolver el grado, es menester evaluar de manera razonada todos los medios probatorios en forma conjunta, consignándose de manera expresa las valoraciones esenciales y determinantes que darán sustento a la decisión final.

**QUINTO.- ANTECEDENTES.**- De la revisión de los actuados se debe precisar los siguientes actos procesales:

1. Con escrito obrante de folios catorce a veintitrés, subsanado con escrito de folios treinta y siete, don **A** interpuso demanda de divorcio por causal de Separación de hecho, contra doña **B**; solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído el veintiocho de Noviembre de dos mil dos, ante la Municipalidad Distrital de Chocope, Departamento de La Libertad; que se declare fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales, respecto a los bienes adquiridos, disponiendo que el 50% de acciones y derechos sea para cada cónyuge; respecto al menaje del hogar, que queden en poder de la demandada; que existe un negocio en común, en el cual el demandante figura como titular para fines tributarios, negocio que solicita se quede con la demandada, pero que deberá hacer el

respectivo cambio de contribuyente; y sin pronunciamiento respecto a la Tenencia y Custodia, Régimen de visitas y ejercicio de la Patria Potestad, por no haber existido hijos dentro del matrimonio, declarándose el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges. Finalmente, solicita que se declare que no existe cónyuge perjudicado, y por tanto solicita que no se emita pronunciamiento sobre indemnización alguna por daños y perjuicios. Señala como fundamentos de hecho, respecto de la pretensión principal de divorcio por separación de hecho, que con fecha veintiocho de Noviembre del dos mil dos, contrajeron matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Chocope, Departamento de La Libertad, que luego de ello, establecieron su domicilio conyugal en la (...) de la ciudad de Trujillo; que al retornar, el día veintidós de Enero de dos mil trece a su domicilio, se llevó con la sorpresa que su llave no abría la puerta de su casa y que era porque su cónyuge había cambiado la chapa de la puerta y además colocado una segunda chapa, que entonces voluntariamente y sin dar aviso a ninguna autoridad, decidió retirarse de dicho domicilio para ir a vivir a la casa de sus padres, quedándose su cónyuge en el que fue su hogar; que luego de unos meses decidió rentar un cuarto en la ciudad para continuar con sus labores, así que desde esa fecha hasta la actualidad, es decir, desde el veintidós de Enero de dos mil trece, cada cónyuge realiza su vida de manera independiente, sin la menor intención de hacer vida en común, renunciando a todos los deberes que genera dicho vínculo, que en consecuencia, el tiempo de su separación de hecho sobrepasa a los 2 años consecutivos, presupuesto suficiente para la procedencia del divorcio por separación de hecho, en virtud a lo dispuesto por el artículo 333, inciso 12 del Código Civil. Por lo tanto, señala que por las razones expuestas y como el matrimonio ya no cumple sus fines y objetivos por lo que resulta amparable su demanda. Respecto a la sociedad de gananciales, señala que durante el matrimonio en el año dos mil ocho, adquirieron un bien inmueble (departamento) ubicado en (...) de esta ciudad, mediante el programa MI VIVIENDA/TECHO PROPIO; que las acciones y derechos respecto a éste bien pasarán a dividirse entre los cónyuges, es decir, 50% de acciones y derechos para cada cónyuge, y que éste departamento fue adquirido por el monto de S/. 75, 000.00 en 120 cuotas mensuales, de las cuales sólo han sido canceladas 78 cuotas, quedando las otras pendientes de pago y que se compromete a terminar de cancelarlas en su totalidad. Respecto el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, señala que cada cónyuge tiene sus propios medios para cubrir sus gastos y necesidades, por lo que no será necesario pronunciamiento respecto a este punto. Respecto al pago de una indemnización a favor de los cónyuges, indica que en la separación de hecho materia de demanda, ninguno de los cónyuges han sido perjudicados, por el contrario su separación fue la decisión más atinada, para que no sigan maltratándose psicológicamente, por lo tanto indica que no se requiere señalar indemnización, incluido daño personal para ninguno de los cónyuges.

2. Mediante escrito obrante de folios cincuenta y ocho a sesenta y uno, la Representante del Ministerio Público ha contestado la demanda en los términos que expresa.
3. Por con escrito obrante de folios ochenta y tres a noventa y cuatro, subsanado con escrito de folios ciento seis a ciento siete y con escrito de folio ciento diecisiete, doña **B**, contestó la demanda y formuló RECONVENCIÓN, solicitando indemnización por el daño moral que le ha causado el demandante, solicitando la adjudicación de los bienes de la Sociedad Conyugal, el mismo que está compuesto por el departamento situado en el pasaje (...); y así mismo se fije una pensión alimenticia en un monto correspondiente al 40% de la Remuneración Percibida por el demandante. Indica como fundamentos de hecho que el recurrente fue quien abandonó el hogar; tal como consta del Acta de Denuncia Policial de Abandono de Hogar de fecha veintitrés de Enero del dos mil trece. Señala en relación a la pretensión de Divorcio por la causal de Separación de Hecho por más de dos años, que la ha provocado unilateralmente el demandante, por lo que sería injusto que se atienda este extremo de la demanda, por lo que solicitó se declare infundada la demanda. Respecto de la pretensión de sociedad de gananciales, indica que el recurrente solicitó que se reparta las acciones el 100% en partes iguales; que sin embargo, se le ha generado un perjuicio con el abandono de hogar que realizó el

demandante por lo que tal como prescribe el artículo 333 del Código Civil, por lo que las acciones no pueden ser divididas en partes iguales, sino que por el contrario, debe existir una ventaja patrimonial hacia su persona, por lo que solicita se le indemnice en el monto equivalente al departamento esto es la suma de S/. 70.00 Nuevos soles (sic). Por otro lado, indica que con respecto del Negocio en común, es totalmente falso, pues bien es cierto existe un negocio en el cual el demandante figura como titular, es él quien maneja ese negocio y que es más en la actualidad adeuda una fuerte suma de dinero, de la cual la recurrente no se podría hacer responsable, puesto que en la actualidad no goza de solvencia económica, así como probará en el presente proceso que esta imposibilitada de trabajar por padecer una enfermedad psicológica grave. De igual manera indica que en la actualidad el demandante no le asiste con una pensión alimenticia la misma que se está reconvinando en un monto de S/.350.00 Nuevos Soles; que si bien es cierto por prejuicios no solicitó en su oportunidad, ello no obsta que se le vea mellado el derecho de percibir alimentos puesto que a la actualidad, está imposibilitada de trabajar tal como consta de la Constancia Médica de fecha trece de Abril del dos mil quince, en donde se determina que su persona padece de alucinaciones auditivas, hecho que le impide trabajar pues en la actualidad vive de lo que sus padres le puedan apoyar y siendo que toda la vida la dedicó al hogar que construyeron, que en la actualidad no cuenta con título profesional alguno, ni mucho menos una ocupación de la que se pueda solventar.

4. Doña (...), Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con escrito obrante de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis, ha contestado la Reconvención en los términos que expone.
5. Don A, con escrito de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, subsanado con escrito de folio ciento setenta y ocho, ha formulado Tacha de Medios Probatorios y Absuelto el Traslado de la Reconvención. En cuanto a la Tacha de Medios de Prueba, consistentes en Documentales, tales como la copia certificada de Denuncia Policial, y la Constancia Médica y su acompañado consistente en receta médica; Testimoniales de: D, E, y F; indicando como fundamentos que la denuncia policial es el medio adecuado con el cual se podría acreditar que una de los cónyuges abandona el hogar, este no debe ser utilizado deliberadamente ni mucho menos para dar declaraciones que discrepan gravemente de la realidad y sin tener sustento fáctico y objetivo, sobre todo tratándose de un tema tan delicado como es el “supuesto abandono del hogar” y una “supuesta infidelidad”, como es de verse de las declaraciones vertidas por su esposa en su denuncia policial, en la que habla supuestamente que el motivo por el cual abandonó su hogar, sería porque mantiene una relación amorosa fuera del matrimonio, hecho que no lo acredita en dicha instancia y tampoco lo menciona en su contestación de demanda, ni mucho menos en su reconvención, así el citado documento contiene afirmaciones que afectan la moral de su persona, y que no son ciertas.

Respecto a la Constancia Médica N° 0001206, emitida por el Hospital Regional Docente de Trujillo, de fecha trece de Abril de dos mil quince, en este documento en la parte superior la institución que lo expide estampó el sello: NO VÁLIDO PARA TRÁMITE JUDICIAL; en consecuencia, carece de validez para ser utilizado como medio de prueba en el presente proceso judicial. Respecto a las testimoniales, señala que éstas no cumplen con todos los requisitos, precisando que no se indica el domicilio actual de los testigos, y no se precisa ni especifica si los testigos declararán sobre el primer o segundo hecho controvertido, o sobre ambos, generándole con ello un estado de indefensión al no especificar sobre qué punto con exactitud atestiguará cada uno de los testigos.

Respecto a la absolucón del traslado de la Reconvención, solicita que se declare infundada, alegando que es falso lo afirmado por la accionante, respecto a que es quien abandonó el hogar, pues el día de los hechos salió rumbo a su trabajo (de manera habitual), que la accionante solicita se declare infundada la demanda en base a que supuestamente la separación fue provocada unilateralmente, mas no niega que existe separación de hecho por más de dos años; que no existe daño moral alguno ocasionado a su esposa, pues para hablar de indemnización por daño moral debe mencionarse textualmente el hecho que causa el daño moral, y sin perjuicio de probar fehacientemente lo afirmado, hecho que la accionante no lo hizo, en consecuencia esta

pretensión deberá ser declarada infundada; respecto a la pretensión de la accionante sobre pensión alimentaria, equivalente al 40% de la remuneración, en base a que supuestamente no puede trabajar por padecer Trastornos Psicológicos, producto de que supuestamente es el responsable de su “estado de salud”; refiere que este pedido no deberá ser amparado y declarado infundado pues la actora es una persona totalmente sana y además está a cargo y percibiendo solo para ella las rentas de un negocio familiar, por lo que no puede decir que no tiene ingresos económicos.

6. Con Resolución número **DIECISIETE**, de fecha once de Abril del año dos mil dieciséis [folios doscientos dieciocho a doscientos veintiuno], se han fijado los siguientes **Puntos Controvertidos: DE LA DEMANDA:** **a)** *Determinar si el demandante ha acreditado encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias.* **b)** *Determinar si procede ampararse la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho entre los justiciables A y B, por el lapso de dos años.* **c)** *Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o corresponde fijar una pensión del 40% de la remuneración del demandante.* **d)** *Determinar si corresponde emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y separación de bienes gananciales, y* **e)** *Determinar si existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización.* **DE LA RECONVENCIÓN:** **a)** *Determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por la causal de indemnización por daño moral adjudicándose los bienes de la sociedad conyugal ubicado en el pasaje (...) y se fije una pensión de alimentos a favor de la reconviniendo.* **b)** *En cuanto al pedido de alimentos: se tiene determinado en el literal C de la demanda.* Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, tanto de la demanda como de la Reconvencción.
7. De folios doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y seis, obra el Acta de **Audiencia de Pruebas**, realizada el trece de Julio del año dos mil dieciséis, en la que se actuaron los medios probatorios, tanto respecto de la Tacha, de la demanda y de la Reconvencción.
8. Con Sentencia contenida en la resolución número **VEINTIDÓS**, materia de la presente apelación, se **resolvió: UNO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión la pretensión de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, formulada por **A** en contra **B**. En consecuencia, **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre éstos, por la causal indicada, **FENECIDO** el régimen de la sociedad de gananciales, el derecho a heredar y el derecho alimentario entre los cónyuges. **DOS:** Declarar **FUNDADA** la pretensión accesorio de No Existencia de Cónyuge Perjudicado en la persona de la demandante; por tanto, el no establecimiento de indemnización por daños y perjuicios; por el daño personal y económico ocasionado con la separación de hecho. **TRES:** Declarar **INFUNDADA** las pretensiones de reconventionales de Adjudicación preferente de bien conyugal; así como el establecimiento de una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, formulada por la demandada **B**.

**SEXTO.-** Previo al análisis de la sentencia venida en grado, y en atención a la materia controvertida, es menester precisar que el Código Civil en el **Artículo 333, inciso 12** establece que: *"Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335."*; es decir, consiste en el distanciamiento de los cónyuges por un lapso de período.

En cuanto al régimen de sociedad de gananciales el **Artículo 318 inciso 3** prescribe: *"Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio"*. En tanto que, con respecto al cese de la obligación alimenticia entre cónyuges, el **Artículo 350** del citado cuerpo normativo sustantivo, establece: *"Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél."*

Respecto a la indemnización por daño moral, el **Artículo 345°-A** del Código Civil, establece

que: “El juez velará por la estabilidad económica del **cónyuge que resulte perjudicado** por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”

En este sentido, ha quedado sentado por la Judicatura Nacional en reiterada Jurisprudencia, que para pretender la indemnización por cónyuge perjudicado, es necesario la presencia de daño cierto y probado. Así se tiene la siguiente ejecutoria:

*"Que estando a lo antes expuesto, si bien la recurrente (...) no detalló de manera precisa el daño ocasionado, para solicitar una indemnización, limitándose sólo a indicar que el actor mantenía una relación extramatrimonial con una tercera persona y que ha venido arrendando (...); se tiene que de conformidad con el Tercer Pleno Casatorio, hay un grado de flexibilización procesal que permite evaluar, aunque la parte no lo haya pedido, la posibilidad de otorgar indemnización al cónyuge perjudicado. 4.4 Que tal indemnización, por supuesto, no es una que opere por propio hecho del divorcio, sino que exige la presencia de daño cierto y probado, aunque en el presente caso, como se ha señalado en el párrafo precedente, por omisión propia de la recurrente, no ha habido ofrecimiento probatorio, no es menos cierto que la separación conyugal permite colegir que la impugnante sufrió perjuicios de orden moral y económico, que amerita la fijación de un monto por indemnización (...)" (CAS. N° 4602-2013 AMAZONAS. El Peruano, 02.05.2016, p. 77111)*

**SÉPTIMO.-** En efecto, respecto de la pretensión sobre **Separación de Hecho**, de autos se ha corroborado plenamente el distanciamiento existente entre los cónyuges por un período mucho mayor al exigido por la norma sustantiva, conforme lo concluye el *A-quo* en la Sentencia materia de Apelación. Siendo en esta situación de distanciamiento conyugal, que ambos cónyuges han tenido que vivir y velar individualmente por su propia integridad y bienestar personal, sin la colaboración, cuidado y apoyo mutuo del otro cónyuge, como así se comprometieron en forma libre y voluntaria al momento de contraer Matrimonio Civil ante la Municipalidad Distrital de Chocope, según se evidencia del examen del Acta de Matrimonio obrante en copia certificada a folios tres. **Sin que, por lo demás**, se aprecie actualmente la existencia de posibilidades tangibles de reconciliación entre los cónyuges, conforme se verifica del propio hecho de la interposición de la demanda

postulatoria por parte del cónyuge demandante. De lo que se colige que se han presentado en forma concurrente los presupuestos materiales de la referida Causal de Divorcio Absoluto incoada con la demanda.

**OCTAVO.-** Respecto al Régimen de **La Sociedad de Gananciales**, el *A-quo* ha considerado correctamente declarar su **Fenecimiento**, de conformidad con lo previsto por el numeral 3) del artículo 318° del Código Civil. Asimismo, con respecto a **la obligación alimentaria entre cónyuges**, se ha señalado correctamente pues no se ha acreditado que la cónyuge demandada y reconviente precisamente esgrimiendo una pretensión alimenticia, se encuentre sufriendo algún impedimento físico o psicológico como para realizar cualquier actividad económica, toda vez que no se ha acreditado que las alucinaciones auditivas sean producto del divorcio.

**NOVENO.-** Finalmente, del estudio de autos, el Colegiado ha determinado que es factible brindar efectividad plena al mandato imperativo señalado en el artículo 345°-A del Código Civil, el cual establece que: “El juez velará por la estabilidad económica del **cónyuge que resulte perjudicado** por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.” (lo resaltado es agregado), y teniendo en cuenta además los parámetros expuestos en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizada por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 4664-2010-PUNO<sup>27</sup>, toda vez que ha quedado acreditado que el demandante fue quien de manera unilateral efectuó el retiro del hogar conyugal resquebrajando la vigencia de su relación conyugal, en tanto que la demandada señala que en

ningún momento se tomó la decisión conjunta de separarse, además que toda separación implica una angustia y un padecimiento psíquico, más cuando quien se retira del hogar conyugal es el cónyuge, por ser la persona que sostiene el hogar, siendo que en el caso de autos, con la separación es evidente que se ha generado daño al proyecto de vida matrimonial de la demandada, por ende daño moral y aflicción de los sentimientos; siendo esto así, se determina que la emplazada resulta ser la más perjudicada con la separación de hecho; por lo que se REVOCA la Sentencia impugnada en el extremo de la no existencia de cónyuge perjudicado, REFORMANDO este extremo, se DECLARA como cónyuge perjudicado a doña B, para quien se establece una indemnización de S/. 8, 000.00.

---

**DÉCIMO.-** En cuanto a las alegaciones efectuadas por la apelante, según las cuales señala que al momento de emitir sentencia no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios que acrediten los elementos de la separación convencional; **al respecto**, se debe señalar que dicha aseveración no tiene consistencia, toda vez que la interpretación del señor Juez de Primera Instancia se extrae de los hechos afirmados tanto de la demanda como de la contestación de la demanda, en el que las partes coinciden en que la separación ocurrió a partir del año dos mil trece, por lo

**27 Sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Civil.**

que hasta la fecha de la interposición de la demanda ha superado el tiempo exigido por ley. Asimismo, respecto al argumento que en el presente caso no se estaría ante un divorcio por separación de hecho, sino ante un divorcio por abandono de hogar que realizó el demandante; **al respecto**, se debe mencionar que la demandada al reconvenir no ha planteado pretensión alguna de divorcio por abandono de hogar, constituyendo sus alegaciones simples afirmaciones de las cuales no se han desplegado actividad probatoria respecto de ello, de las que no se puede establecer una obligación de emitir pronunciamiento de fondo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo tanto, se establece que las alegaciones impugnatorias formuladas por la parte demandada no son suficientes para enervar lo decidido por el *A-quo* en relación a haber declarado el divorcio por la causal de Separación de Hecho, ni lo expuesto adicionalmente en los Considerandos precedentes, al carecer de mayores elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia y sustento de su pretensión defensiva en los extremos apelados, a pesar que ostentaba la carga de probar los hechos afirmados que buscaban sustentar tal pretensión, según lo exige el artículo el artículo 196 del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Finalmente, se advierte que en la Sentencia impugnada respecto a la Tacha interpuesta por don A, con escrito de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, subsanado con escrito de folio ciento setenta y ocho, que fue formulada al absolver el Traslado de la Reconvencción; ésta ha sido analizada en los Fundamentos 4°, 16°, 17°, 18° y 19°, concluyendo en este último que: *“debe desestimarse la tacha interpuesta contra los medios probatorios indicados”*; no obstante, en la parte resolutive no se ha emitido pronunciamiento sobre la referida Tacha, omisión que puede ser subsanada por este Colegiado con la atribución que le concede el artículo 172° del Código Procesal Civil<sup>28</sup>. **Por estas consideraciones: SE RESUELVE:**

- 4) **INTEGRAR** la Sentencia contenida en la Resolución número **VEINTIDÓS, DECLARANDO INFUNDADA LA TACHA** interpuesta por don (...), con escrito de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, subsanado con escrito de folio ciento setenta y ocho.

**CONFIRMAR en parte** la Sentencia contenida en la Resolución número **VEINTIDÓS**, de fecha siete de Abril año dos mil diecisiete, que obra de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y dos, que **RESUELVE: UNO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, formulada por **A** en

---

28 “Artículo 172.- (...)

**El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.**

**El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.”**

contra de **B**. En consecuencia, **DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre éstos, por la causal indicada, **FENECIDO** el régimen de la sociedad de gananciales, el derecho a heredar y el derecho alimentario entre los cónyuges. **DOS:** Declarar **FUNDADA** la pretensión accesorio de No Existencia de Cónyuge Perjudicado en la persona de la demandante; por tanto, el no establecimiento de indemnización por daños y perjuicios; por el daño personal y económico ocasionado con la separación de hecho. **TRES:** Declarar **INFUNDADAS** las pretensiones de reconvenionales de Adjudicación preferente de bien conyugal; así como el establecimiento de una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, formulada por la demandada **B**, con lo demás que contiene expresamente.

**REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución número **VEINTIDÓS**, en el extremo que se declara **FUNDADA** la pretensión de No Existencia de Cónyuge Perjudicado, **REFORMANDO** este extremo **DECLARAMOS** a la demandada **B** Cónyuge Perjudicada y se **ESTABLECE** una indemnización de **S/. 8,000.00** a su favor.

**DISPONER** que, producida la anotación de la presente Sentencia revisora en los Registros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.- *Interviniendo la Sra. Juez Superior Titular Dra. (...) por Vacaciones del Sr. Juez Superior Titular Dr. (...); e interviniendo el Sr. Juez Superior Supernumerario Dr. (...) por Licencia de la Sra. Jueza Superior Titular Dra. (...).*- **Ponencia de la Jueza Superior Titular, Ms. (...).S.S.(...)(...)(...)(...)Dr. (...)Juez (T) del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo Sec. (...)**

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		<p><b>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

**ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**  
**(Lista de cotejo)**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1. PARTE CONSIDERATIVA**

**2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado;

porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

	n							[1 - 4]	Muy baja
--	---	--	--	--	--	--	--	---------	----------

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Aplicación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						

	del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Me dian a					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a					
								[1 - 2]	Mu y baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2



	<p>reconvencción de divorcio solicitando indemnización por daño moral y se le conceda una pensión alimenticia, por lo que con resolución N° 07 de fecha 04 de mayo del 2015 se declara inadmisibile la reconvencción y contestación de demanda; subsanada las omisiones advertidas se tiene por contestada la demanda y admite a trámite la reconvencción presentada y así como las pretensión acumulada de indemnización por daño moral, conferido traslado de la reconvencción a las partes el representante del Ministerio Público absuelve el traslado de la reconvencción con fecha 03 de julio del 2015, por lo que con resolución N° 11 de fecha 06 de julio del 2015 se tiene por contestada, el demandante contesta la reconvencción con fecha 14 de agosto del 2015 en ese sentido con resolución N° 14 de fecha 26 de agosto del 2015 se tiene por absuelto el traslado de la reconvencción.</p>	<p><b>cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Mediante resolución N° 15 se declara saneado el proceso. Luego con resolución N° 17 se fijan los puntos controvertidos, se tienen por ofrecidos los medios probatorios de la demanda y de la reconvencción, se admiten a trámite los medios de prueba de ambas partes. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 13 de julio del 2016, el demandante cumple con presentar sus alegatos finales escrito que es proveído con resolución N° 19, la demandada cumple con presentar sus alegatos finales mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2016, que es proveído mediante resolución N° 20, con resolución N° 21 se da cuenta para resolver.</p>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b>  <b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b>  <b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b>  <b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>				<p>X</p>						

Fuente: Expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p><b>§ Delimitación de la controversia</b></p> <p>1°. El demandante A, mediante escrito de demanda de folios 14 a 23, solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial que mantiene con su cónyuge B por estar <i>separados de hecho por más de dos años</i>, durante su matrimonio no han procreado hijos, y por ende se declare extinguido el régimen de sociedad de gananciales además precisa que no existe cónyuge perjudicado económicamente por cuanto la demandada es una mujer hábil.</p> <p>2°. La demandada contesta la demanda alegando que es falso que siempre haya existido problemas entre ellos, que fue ella quien siempre tuvo la predisposición que su relación funcione por lo que fue su persona quien propuso adoptar un menor y sin embargo el recurrente jamás estuvo de acuerdo con esta decisión, también es falso que se la atribuya el hecho que haya cambiado las chapas para no dejar ingresar al demandante a su domicilio, no fue por la supuesta incompatibilidad de caracteres, sino más bien el hecho de que el recurrente abandonó el hogar sin motivo alguno. La demandada además ha <i>reconvenido</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</i></p>				X						

	<p>el divorcio solicitando indemnización por daño moral y se le conceda una pensión alimenticia razón de en los fundamentos señala en relación a la causal de separación de hecho por más de dos años, la ha provocado unilateralmente el demandante al haber realizado el abandono voluntario del hogar conyugal, por lo que sería injusto atender a este extremo de la demanda.</p> <p>3°. Así conforme se ha indicado mediante resolución número 17 de fecha 11 de abril del 2016, se fijan los puntos controvertidos a dilucidarse en la presente proceso; así <b>de la demanda:</b> 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos; 2) Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; 3) Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o fijar una pensión de 40% a favor de la demandada; y 4) Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si por ende corresponde indemnizarlo. <b>De la reconvencción:</b> 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de adulterio; 2) Determinar si corresponde indemnizar a la demandada.</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No <b>cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>§ De la tacha deducida por el demandante.</b></p> <p>4°. El demandado en su escrito de contestación de reconvencción alega que es falso, que la separación de hecho se haya provocado unilateralmente por su persona, hecho que no está acreditado fehacientemente, asimismo formula tacha a los medios probatorios ofrecidos demandada reconviniente consistentes en las documentales: copia</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>					<b>X</b>					<b>18</b>

<p>certificada de denuncia policial (anexo 1D de la contestación de demanda), constancia médica y receta médica (anexo 1E de la contestación de demanda), Testimoniales de (...) (anexo 1 F y 1 I de la contestación de demanda) (...) (anexo 1 G y 1 J de la contestación de demanda) y (...) (anexo 1H, 1K de la contestación de demanda); deducida</p> <p>por el demandante A, por cuanto en la denuncia policial se han consignado afirmaciones que discrepan con la realidad y la misma ha sido usada indebidamente, maliciosa y deliberada; la certificación médica tiene un sello que señala no válido para trámite judicial, por lo que carece de validez dicho medio de prueba, en caso de las testimoniales señala que las mismas no han sido ofrecidas de manera adecuada, ya que no se han indicado el domicilio de éstos y no se ha establecido sobre qué punto controvertido van a declarar.</p> <p><b>§ El divorcio</b></p> <p><b>5°.</b> La noción de divorcio “proviene del verbo latino <i>divertere</i> que significa cada cual, por su lado, consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio” <sup>15</sup>. Véase a nivel legislativo el artículo 348° del Código Civil prescribe que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y se puede declarar sólo por las causales previstas en la ley. § La separación de hecho como causal de divorcio.</p> <p><b>6°.</b> La separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos o cuatro años si los cónyuges hubiesen procreado hijos, como causal de divorcio, está prevista en el numeral 12) del artículo 333° del Código Civil. Al respecto la Sala Plena de la Corte Suprema en el numeral 9.1 de los fundamentos del Tercer</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pleno Casatorio Civil ha establecido que la separación de hecho “<i>consiste en la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno o de ambos esposos</i>”.<sup>16</sup></p> <p>7°. La doctrina, por su parte, sostiene que <i>la separación de hecho es la negación del estado de vida común, un acto de rebeldía al cumplimiento del deber de cohabitación</i><sup>17</sup>, lo que en esencia implica que los cónyuges, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos<sup>18</sup>. El matiz dispositivo de la separación de hecho ha sido reconocido en el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, que en esencia dispone que cualquiera de los cónyuges puede invocar dicha causal, no estando por ello impedidos de sustentar su pretensión de divorcio en hecho propio.</p> <p>8°. Lo antes expuesto, nos permite concluir que la separación de hecho se presenta cuando uno o ambos cónyuges deciden alejarse físicamente uno del otro con la intención libre y espontánea de no seguir haciendo vida en común o para no seguir compartiendo el mismo lecho. Si cualquiera de los cónyuges la pueden invocar, entonces, no es necesario indagar sobre la causa o el culpable de la separación pues lo relevante será determinar el hecho objetivo de la separación; y, en los casos que corresponda, como lo ha establecido el III Pleno Casatorio Civil, determinar cuál es cónyuge perjudicado con la separación y el monto de la indemnización que le correspondería.</p> <p><sup>15</sup> <b>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique.</b> <i>Tratado de Derecho de Familia</i>. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Tomo II. 1era Ed. 2011. p. 319.</p> <p><sup>16</sup> Casación N° 4664-2010-Puno.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17 <b>VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique.</b> Ob. Cit. p. 353</p> <p>18 <b>PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex.</b> Las Causales del Divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Gaceta Jurídica. 2008. p. 48.</p> <p>9°. El hecho de que el numeral 12 del artículo 333° y el último párrafo del artículo 339° del Código Civil disponga que para el caso de separación de hecho el demandante puede fundar su demanda de divorcio en hecho propio y que la acción por dicha causal estará expedita mientras subsista la separación de hecho, evidencia en nuestro sistema jurídico la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho tiene carácter <i>dispositivo, declarativo e imprescriptible</i> y por tales razones, consideramos que, excepcionalmente, después de haber verificado que los cónyuges no tienen voluntad de seguir haciendo vida en común, el plazo de dos años se podrá cumplir durante el trámite del proceso.</p> <p><b>§ Elementos de la separación de hecho.</b></p> <p>10°. La separación de hecho, para constituir causal de divorcio requiere de tres elementos: <b>a). Elemento objetivo</b> que consiste en el alejamiento físico de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común; supuesto que se presenta aún en el caso de que los cónyuges se separen, pero sigan viviendo en la misma casa; <b>b). Elemento subjetivo</b>, que es la intención de uno o ambos esposos de no seguir haciendo vida en común o no seguir compartiendo el mismo lecho, en ese sentido, en la separación por razón de enfermedad, detención judicial, o por razón de trabajo, etc., no existe separación pues no está presente este elemento, para este último caso, la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley 27495, es clara al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer que no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; y, c). <b>Elemento temporal</b>, que es el transcurso ininterrumpido de tiempo de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro si los tuvieran.</p> <p><b>§ La indemnización al cónyuge perjudicado con la separación</b></p> <p><b>11°.</b> La indemnización al conyugue perjudicado con la separación de hecho está regulada en el artículo 345° del Código Civil, esta indemnización al derivar de una causal no inculpatoria, no se sustenta en el daño al cónyuge inocente que está prevista en el artículo 351° del mismo Código, sino que tiene como presupuesto el desequilibrio económico generado por la separación de hecho. La indemnización por desequilibrio económico no requiere del análisis de la culpa ni del daño moral del cónyuge inocente, sino de un elemento objetivo como es el desequilibrio económico de los cónyuges, no para reponer las cosas al estado anterior al daño sino para compensarlo o estabilizarlo como señala la norma antes citada, para lo cual se debe incluir también la compensación del daño personal que haya causado la separación al cónyuge perjudicado o a los hijos, pues el artículo 345-A del Código Civil, exige velar por la estabilidad económica de ambos.</p> <p><b>12°.</b> El daño a la persona o al legítimo interés personal como señala la norma, se debe entender en dos dimensiones a). El daño psicosomático que es aquel que se produce en el soma o cuerpo (daño físico) o en la sique (daño psíquico) de la persona y b). El daño al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proyecto de vida, que según el III Pleno Casatorio, es una afectación a la realización integral de la persona. El proyecto de vida está relacionado con la vocación, aptitudes, aspiraciones y potencialidades de la persona que le permitan fijarse razonablemente expectativas y acceder a ellas. El aspecto orgánico o anatómico como el aspecto psicosomático de la persona constituyen una unidad inescindible, entonces cualquier lesión a uno de ellos repercute, inexorablemente y en alguna medida en el otro. El III Pleno Casatorio que antes se ha citado al igual que la doctrina mayoritaria coincide en que el daño moral, se encuentra comprendido dentro del ámbito psíquico de la persona. <i>Un agravio a la "moral" personal significa un daño al ámbito emocional de la persona. El dolor, la angustia, la indignación, la rabia, el sufrimiento, la aflicción, la inquietud, el desequilibrio, la intranquilidad y otras sensaciones similares, son perturbación de carácter emocional.</i><sup>19</sup></p> <p><b>13°.</b> El III Pleno Casatorio Civil (Casación No. 4664-2010-Puno), sobre el tema ha establecido como precedente vinculante, entre otros criterios, que "si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el conyugue más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello...". Sobre el objeto de la indemnización, dicho Pleno Casatorio, citando a Diez Picazo, señala que, con la indemnización para el cónyuge perjudicado con el desequilibrio económico, se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto una pérdida de expectativas.</p> <p><b>14°.</b> Sobre el fin práctico de la indemnización, la doctrina también sostiene que en realidad el monto de la indemnización no implica una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración del daño personal producido, dicho dinero no está destinado a “reponer las cosas a su estado anterior” ni a eliminar el dolor o el sufrimiento. El dinero es solo instrumental, permite a la víctima hallar, a través de su inversión, una determinada y hasta simbólica compensación del daño. Tiene el exclusivo propósito de que le sea útil para encontrar cierto tipo de satisfacción espiritual, un gozo o un placer, algunas sensaciones agradables, placenteras, relajantes. Podrá ser empleado por la víctima para disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante entretenimientos o diversiones adecuados a su personalidad. En situaciones de gran daño, servirá al menos como sanción para el agresor<sup>20</sup>.</p> <p><b>§ En lo que respecta a las obligaciones alimentarias entre cónyuges</b></p> <p>15°. Eduardo Ignacio Fanzolato sostiene que el derecho-deber de alimentos entre marido y mujer se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de familia de cónyuges<sup>21</sup>. Hoy la protección no virtualiza sólo un deber que pesa sobre el marido, sino que está contenida en los componentes de la asistencia que se deben mutuamente los esposos, situados uno frente al otro en un plano de existencia y jurídico de igualdad<sup>22</sup>. Con el divorcio cesa la obligación legal de alimentos que los cónyuges tenían recíprocamente entre sí. No obstante, de conformidad con lo establecido por el artículo 350° del Código Civil, se contemplan</p> <p>19 <b>FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos</b> En: La Constitución Comentada. 2005. Gaceta Jurídica. TOMO I, p. 24 y ss.; y, <b>PINTO OLIVEROS, Sherldine</b>. La experiencia Latinoamericana del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño a la persona, en: Persona Derecho y Libertad, escritos en homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego. 2009. Editora Motivensa. p. 385.</p> <p>20 Ver el comentario en la obra ya citada de Emilia Bustamante Oyague, p. 612 y ss.</p> <p>21 <b>FANZOLATO, Eduardo</b>; Alimentos y reparaciones en la separación y divorcio, Buenos Aires, Depalma, 1991, p 12</p> <p>22 <b>ZANNONI, Eduardo</b>; Divorcio y Obligación Alimentaria entre cónyuges; Buenos Ares, Astrea, 1977, pp. 18 y 19 supuestos excepcionales de obligación de alimentos respecto de ex cónyuges, dispositivo según el cual uno de los cónyuges tiene derecho a una pensión de alimentos <i>si careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, si está imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, o si está en estado de indigencia</i>, para lo cual además deben considerarse sus circunstancias personales, tales como su edad, lugar de domicilio, estado de salud, así como sus medios económicos, su profesión u ocupación, experiencia laboral, patrimonio, entre otros aspectos previstos en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p><b>§ De la tacha</b></p> <p><b>16°.</b> LEDESMA NARVAÉZ señala que para la procedencia de la tacha u oposiciones debe darse en los siguientes supuestos: a) La existencia de un proceso principal, b) el ingreso al proceso de un medio probatorio, c) el ingreso de un medio probatorio. d) interponerlo dentro del plazo de ley y por la parte a quien se opone, e) orientarse a destruir la eficacia de la prueba ofrecida.<sup>23</sup> Así el artículo 300° del Código Procesal Civil <i>“se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o inspección judicial. También</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>puede ser materia de tacha y oposición los medios probatorios atípicos”, en cuanto a su tramitación el Artículo 301º establece “La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo. La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias. El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.”</i></p> <p><b>17º.</b> Así la jurisprudencia ha señalado que <i>“La tacha es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar los defectos formales de los instrumentos presentados, y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que deben hacerse valer en vía de acción; y de ser fundada la tacha el documento afectado perderá su eficacia probatoria”</i><sup>24</sup>.</p> <p><b>§ De la finalidad de los medios probatorios.</b></p> <p><b>18º.</b> SENTIS MELENDO sostiene <i>“la prueba no consiste en averiguar sino en verificar y no consiste en averiguar por qué la función del juez no es averiguar, esa es la función de las</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>partes,</i>”<sup>25</sup> asimismo se encuentra regulado en el artículo 188° del</p> <p><sup>23</sup> <b>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella.</b> Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. segunda edición. Editorial Gaceta Jurídica. p. 621.</p> <p><sup>24</sup> Casación N° 810-2004-Arequipa, El Peruano, 30 set. 2005.</p> <p><sup>25</sup> <b>SENTIS MELENDO, Santiago.</b> La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio. Ejea. Buenos aires. 1978. p 11.</p> <p>Código Procesal Civil “<i>los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones</i>”.</p> <p><b>§ Análisis del caso</b></p> <p><b>19°. <u>De la tacha deducida.</u></b> - El demandante con fecha 14 de agosto del 2015 interpone cuestiones probatorias deduciendo tacha contra los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda y reconvención, consistentes en las documentales consistentes en copia certificada de denuncia policial, constancia médica y receta médica, Testimoniales de (...), (...) y (...). En tal sentido, como se ha señalado la tacha es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar los defectos formales de los instrumentos presentados, y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que deben hacerse valer en vía de acción; sin embargo, estando a lo reglado por el III Pleno Casatorio Civil, que fija como precedente vinculante que en los procesos de familia como es el caso de divorcio, se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales como sería el caso; siendo que además en relación a los testigos ofrecidos por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reconviniente no se encuentran dentro las prohibiciones establecidas en el artículo 229° del Código Procesal Civil, porque lo conforme a lo reglado en el Artículo 190° del Código Procesal Civil que señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos que sustenta la pretensión; la utilización de las mismas deviene en prudente e idónea; por lo tanto, debe desestimarse la tacha interpuesta contra los medios probatorios indicados.</p> <p><b>20°. <u>El divorcio por la causa de separación de hecho</u></b></p> <p><b>203.</b> La pretensión de divorcio basada en la separación de hecho de los cónyuges requiere, para el presente caso, se requiere que el cónyuge demandante haya acreditado la existencia de tres elementos: <i>el alejamiento físico, la intención de no seguir haciendo vida en común y el tiempo de dos años de separación</i>, precisándose que el alejamiento físico por otro hecho o circunstancias circunscritas dentro de las demás causales no constituye presupuesto de separación de hecho.</p> <p><b>204.</b> El alejamiento físico de los cónyuges, está acreditada con la declaración asimilada de ambos cónyuges (ver demanda y contestación del presente proceso de folios 14 a 22 y 43 a 54), así se tiene que ambos cónyuges en sus respectivos escritos de demanda y contestación coinciden en que estaban alejados físicamente por razón de que el señor A se retiró del hogar conyugal el 22 de enero del 2013, que según circunstancias que nos permite concluir que la separación de hecho desde el año 2013 alegada por el demandante, se sustenta en el alejamiento físico de los cónyuges, configurándose el primer requisito de respecto al plazo y separación paralela demostrándose así <u>Elemento objetivo</u> que consiste en el alejamiento físico de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común). Ello corrobora además el <u>Elemento</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>temporal</i>, que es en este caso el transcurso ininterrumpido de tiempo de los dos años por que no tienen hijos menores de edad, como ambos lo han reconocido como fecha de su separación y que computado a la fecha de interposición de la demanda 10 de febrero del 2015, supera dicho plazo; en lo que respecta al <u>Elemento subjetivo</u>, se tiene la intención del demandante de no seguir haciendo vida en común con la demandada está corroborada no sólo con el hecho de interponer demanda de divorcio sino, que durante el tiempo de separación tampoco lo han tenido, conforme se ha corroborado con las declaraciones testimoniales presentadas por ambas partes, actuadas a folios 202 a 204 ((...), (...)), de igual modo se tiene que la demandada; en consecuencia se debe declarar fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p><b>21. <u>Sobre la pretensión accesoria de indemnización por daño moral derivado de la separación de hecho; y que sería una de las pretensiones reconvenidas por la demandada-reconviniente.</u></b>- El demandante ha acumulado a su pretensión de divorcio la indemnización por daño moral, señalando que no existiría cónyuge perjudicado con su separación, sin embargo, bien la demandada-reconviniente ha indicado haber sido ella la perjudicada en razón del alejamiento del demandante, que incluso le habría ocasionado que ella llegue a padecer trastornos psicológicos ya que sufre e alucinaciones auditivas, a consecuencia de la depresión grave que padeció luego de que el demandante abandonara su hogar conyugal. Respecto de la indemnización antes indicada conviene recordar que, como ya hemos expuesto, el desequilibrio económico que sufre el cónyuge perjudicado con la separación debe ser estar directamente relacionado con la separación de hecho y los hechos que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituyen el daño deben presentarse con posterioridad a la separación, como por ejemplo el hecho de negar alimentos a los hijos o a la esposa, privar al cónyuge perjudicado del uso de los bienes sociales o del hogar familiar, el desmedro en los ingresos del cónyuge y los hijos, la afectación emocional por la ruptura conyugal o por padecimientos económicos, el pago de deudas familiares etc., lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que conforme a los hechos alegados por la parte demandante en primer término el departamento que adquirieron aún estando juntos, fue financiado y que a la fecha viene cancelando mensualmente las cuotas pertinentes; y que por otro lado es la cónyuge demandada quien se ha quedado en dicho bien inmueble haciendo el uso y disfrute del mismo, de ello se desprende que ésta no ha sido perjudicada patrimonialmente, por otro lado si bien obra en autos la constancia médica de folios 75 en donde se señala como diagnóstico que la demandada-reconviniente Alucinaciones Auditivas y siendo la fecha de atención 10 de abril del 2015, no se aprecia del mismo o de algún acompañado que ello haya sido como producto de la separación de hecho con su cónyuge. Por tanto, estando a que el daño patrimonial o personal derivado de la separación de hecho regulado en el artículo 345-A del Código Civil no ha sido acreditado, no existe cónyuge perjudicado económica o personalmente con la separación por lo que <u>la pretensión indemnizatoria solicitada por la parte reconviniente, en estricto, resulta improcedente y por tanto la adjudicación preferente de bien conyugal.</u></p> <p><u>22°. Sobre las demás pretensiones accesorias a la demanda.</u> - El fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cese de la obligación alimentaria y la extinción del derecho a heredar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre los cónyuges son consecuencias legales del divorcio, conforme así lo dispone el artículo 318°, 350° y 353° del Código Civil respectivamente y por lo mismo constituyen cuestiones de puro derecho que no requieren ser demandadas, por lo que en estos extremos no se requiere mayor análisis factico ni jurídico.</p> <p><b>23°. <u>En lo que respecta a los alimentos a favor de la demandante en calidad de cónyuge.</u></b>- Se advierte que de manera correcta el A quo, en el considerando <i>noveno</i> de la sentencia, respecto al estado de necesidad como un presupuesto para el otorgamiento de la pensión alimenticia de la demandante, y que en ese sentido no ha acreditado que se encuentre sufriendo algún impedimento físico o psicológico como para realizar cualquier actividad económica con la finalidad de solventar sus necesidades por sí misma.</p> <p>A ello debe sumársele que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 474° del Código Procesal Civil, por el cual se establece que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges entre sí; y que en el presente caso se ha verificado la existencia del entroncamiento familiar entre la demandante y demandado, con el acta de matrimonio, con la cual se ha acreditado el vínculo legal entre la actora y el emplazado y cuya vigencia no ha sido desvirtuada por las partes, por ende la obligación del demandado como consecuencia de la obligación recíproca entre ambos cónyuges de acudirse alimentos, se encuentra acreditada. Por ello, la exigibilidad de dicha en beneficio de la actora se encontraba supeditada a verificar el estado de necesidad de la actora, esto es, si se encuentra en imposibilidad de trabajar o subvenir sus necesidades por otros medios; asimismo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atendiendo a la materia controvertida, resulta que para fijar el monto de la pensión alimenticia, debe seguirse la regla establecida en el artículo 481° del Condigo Civil; de igual manera se ha establecido en la reiterada jurisprudencia<sup>26</sup>, que no basta la calidad de cónyuge para que judicialmente se le otorgue una pensión alimenticia, si no que se exige que ésta se acredite incapacidad física o mental para trabajar; esto es, que la parte peticionante de una pensión de alimentos, tiene que acreditar que además de tener la calidad de cónyuge, se encuentra en incapacidad para ejercer actividad laboral, debido a que le corresponde la carga de la prueba que exige el artículo 196° del Código Procesal Civil. Siendo que además por imperativo legal establecido en el artículo 350° del Código Civil cuando se declara el divorcio sólo se establecerá pensión alimenticia además de acreditar el cumplimiento de los presupuestos anteriormente citados debe probarse la existencia de un cónyuge culpable que deberá cumplir con otorgarlos, circunstancia que no se produce en la causal amparada. Por tanto, dicha pretensión reconvenicional también debe ser declarada infundada.</p> <p><b>24°.</b> <i>Los costos y costas.</i> El artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiera ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. En el presente caso, si bien la parte emandante-reconvenido y la demandada- reconviniente han litigado pagando tasas judiciales, derechos de notificación y gastos de abogado, se tiene que en el presente proceso si bien han sido amparadas las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>26 Y si bien el A quo no ha señalado a que jurisprudencia hace alusión, demos señalar que dichos criterios jurisprudenciales han sido establecidos en las Casación N° 1652-06-Lima y Casación N° 1840-2006-Moquegua. Véase al respecto: CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2013. Pp.29 y 30.</p> <p>pretensiones postuladas por el demandante, y se han desestimado las planteadas por la demandada-reconviniendo; se tiene también que la demandada - reconviniendo tuvo la incertidumbre de dilucidar pretensiones que iban conexas a la declaración de divorcio por la causal alegada por el demandante; por lo que en tal sentido no corresponde condenarla al reembolso de las costas y costos procesales.</p> <p>Por estos fundamentos, este Juzgado de Familia, con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Perú.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p>de Adjudicación preferente de bien conyugal; así como el establecimiento de una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, formulada por la demandada <b>B. SIN</b> costos y costas procesales. <b>ELEVESE</b> en consulta la presente en caso de no ser impugnada conforme lo dispone el artículo 359° del Código Civil. <b>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.</b></p>	<p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b><u>EXP. N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01</u></b> <b><u>SEGUNDA SALA CIVIL</u></b></p> <hr/> <p><b>DEMANDANTE:</b></p> <p><b>MATERIA:</b> A <b>DIVORCIO POR C</b> <b>HECHO</b></p> <p><b>DEMANDADOS:</b> B <b>TERCIO PÚBLICO</b></p> <p><b>SENTENCIA</b> <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: <u>VEINTISIETE</u></b> Trujillo, cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete.-</p> <p><b>VISTOS;</b> en audiencia pública el presente Expediente de Familia; estando expeditos los autos para resolver, en la vista de la causa programada, escuchado el Informe Oral efectuado por el Dr. (...), abogado de la demandada B; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia impugnada, bajo las motivaciones siguientes;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>					X					10

		<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de <i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan <i>la consulta. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la <i>quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o</i></p>					<b>X</b>						

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



	<p>contiene expresamente.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Dentro del plazo legal, la demandada doña <b>B</b>, con escrito de folios doscientos noventa y siete a trescientos tres, ha interpuesto recurso de apelación contra la precitada Sentencia, solicitando que el Superior la declare nula e insubsistente y se ordene al <i>A-quo</i> emita una nueva sentencia que declare fundada la demanda en todos sus extremos. Indica como errores de hecho y de derecho, que al momento de emitir sentencia no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios que acrediten los elementos de la separación convencional, así como los que acreditan la calidad de cónyuge perjudicado; que no se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos en la Sentencia; y que no se ha respetado lo establecido por el III Pleno Casatorio Civil, respecto a la Indemnización al cónyuge perjudicado. Asimismo, señala que no se está ante un divorcio por separación de hecho, sino ante un divorcio por abandono de hogar que realizó el demandante y que si bien es cierto éste puede fundamentar su demanda en hecho propio; sin embargo, no puede dejar de indemnizarse al cónyuge perjudicado. Además, indica que en el presente proceso existe un daño moral ocasionado a la recurrente, tal como lo acredita con la Constancia Médica, en donde el Consultorio Externo de Medicina Interna - Emergencia, del Hospital Regional Docente de Trujillo, diagnosticó que su patrocinada sufre de alucinaciones auditivas, así como se acreditó también que se encontró medicada con varios medicamentos para superar la depresión que le produjo el abandono de su esposo, más aun si posteriormente se enteró que el demandante abandonó el hogar para irse con una tercera persona con quien vive hasta la actualidad, tal como lo demuestra con las impresiones que adjuntaron, que estos hechos se corroboran con las declaraciones testimoniales que se han</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p>Motivación del derecho</p>		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>					<p>X</p>						<p>20</p>	

	<p>presentado, para corroborar el estado de depresión entre otros graves perjuicios, que la separación ocasionó a la recurrente. Por otro lado, señala que del artículo 351 del Código Civil aparece que el cónyuge inocente se encuentra legitimado para solicitar la indemnización por daño moral, que en el caso presente resulta ser la parte reconviente en el proceso de divorcio por causal, al haber quedado acreditada la causa alegada; que no resulta factible que además de soportar el hecho de que su cónyuge haya abandonado el hogar para irse con otra persona, éste le demande el divorcio y que el <i>A Quo</i> señale que no le corresponde ni siquiera el derecho alimentario, más aún si la recurrente es una persona que a la actualidad no tiene empleo pues no es profesional y que además es de avanzada edad, y que ha visto frustrado su anhelo de ser madre por causas imputables al demandante. Finalmente, alega que no se ha pronunciado por todos los puntos controvertidos, puesto que de los considerandos 6 a 10 sólo se ha analizado si corresponde o no determinar la separación de hecho; que de los considerandos 11 a 14 sólo se analiza la determinación de correspondencia respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado, valorando sólo las pruebas ofrecidas por el demandante, para pasar a analizar luego lo que corresponde a las obligaciones alimentarias y la tacha dejando de lado los puntos controvertidos, pues si bien es cierto en el fallo existe pronunciamiento respecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales, no existe mayor motivación al respecto, de la misma manera que el primer punto de la reconvención. Finalmente, indica que no se ha respetado lo establecido por el III Pleno Casatorio Civil, en tanto la Sala Suprema ya se ha pronunciado indicando que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, y que el juzgador necesariamente debe pronunciarse sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado.</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>TERCERO.-</b> Son garantías de la administración de justicia los principios de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, plasmados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuyas reglas y pautas se encuentran recogidas en las normas procesales vigentes; por lo que en este sentido, en todo proceso judicial su observancia es obligatoria; máxime, si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo y forma que establece expresamente la Ley Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada.</p> <p><b>CUARTO.-</b> De otro lado, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; y de conformidad con lo prescrito por el artículo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>197° del Código Procesal Civil, a fin de resolver el grado, es menester evaluar de manera razonada todos los medios probatorios en forma conjunta, consignándose de manera expresa las valoraciones esenciales y determinantes que darán sustento a la decisión final.</p> <p><b>QUINTO.- ANTECEDENTES.-</b> De la revisión de los actuados se debe precisar los siguientes actos procesales:</p> <p>9. Con escrito obrante de folios catorce a veintitrés, subsanado con escrito de folios treinta y siete, don <b>A</b> interpuso demanda de divorcio por causal de Separación de hecho, contra doña <b>B</b>; solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído el veintiocho de Noviembre de dos mil dos, ante la Municipalidad Distrital de Chocope, Departamento de La Libertad; que se declare fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales, respecto a los bienes adquiridos, disponiendo que el 50% de acciones y derechos sea para cada cónyuge; respecto al menaje del hogar, que queden en poder de la demandada; que existe un negocio en común, en el cual el demandante figura como titular para fines tributarios, negocio que solicita se quede con la demandada, pero que deberá hacer el respectivo cambio de contribuyente; y sin pronunciamiento respecto a la Tenencia y Custodia, Régimen de visitas y ejercicio de la Patria Potestad, por no haber existido hijos dentro del matrimonio, declarándose el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges. Finalmente, solicita que se declare que no existe cónyuge perjudicado, y por tanto solicita que no se emita pronunciamiento sobre indemnización alguna por daños y perjuicios. Señala como fundamentos de hecho, <i>respecto de la pretensión principal de divorcio por</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>separación de hecho</u>, que con fecha veintiocho de Noviembre del dos mil dos, contrajeron matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Chocope, Departamento de La Libertad, que luego de ello, establecieron su domicilio conyugal en la (...) de la ciudad de Trujillo; que al retornar, el día veintidós de Enero de dos mil trece a su domicilio, se llevó con la sorpresa que su llave no abría la puerta de su casa y que era porque su cónyuge había cambiado la chapa de la puerta y además colocado una segunda chapa, que entonces voluntariamente y sin dar aviso a ninguna autoridad, decidió retirarse de dicho domicilio para ir a vivir a la casa de sus padres, quedándose su cónyuge en el que fue su hogar; que luego de unos meses decidió rentar un cuarto en la ciudad para continuar con sus labores, así que desde esa fecha hasta la actualidad, es decir, desde el veintidós de Enero de dos mil trece, cada cónyuge realiza su vida de manera independiente, sin la menor intención de hacer vida en común, renunciando a todos los deberes que genera dicho vínculo, que en consecuencia, el tiempo de su separación de hecho sobrepasa a los 2 años consecutivos, presupuesto suficiente para la procedencia del divorcio por separación de hecho, en virtud a lo dispuesto por el artículo 333, inciso 12 del Código Civil. Por lo tanto, señala que por las razones expuestas y como el matrimonio ya no cumple sus fines y objetivos por lo que resulta amparable su demanda. <u>Respecto a la sociedad de gananciales</u>, señala que durante el matrimonio en el año dos mil ocho, adquirieron un bien inmueble (departamento) ubicado en (...) de esta ciudad, mediante el programa MI VIVIENDA/TECHO PROPIO; que las acciones y derechos respecto a éste bien pasarán a dividirse entre los cónyuges,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es decir, 50% de acciones y derechos para cada cónyuge, y que éste departamento fue adquirido por el monto de S/. 75, 000.00 en 120 cuotas mensuales, de las cuales sólo han sido canceladas 78 cuotas, quedando las otras pendientes de pago y que se compromete a terminar de cancelarlas en su totalidad. <u>Respecto el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges</u>, señala que cada cónyuge tiene sus propios medios para cubrir sus gastos y necesidades, por lo que no será necesario pronunciamiento respecto a este punto. <u>Respecto al pago de una indemnización a favor de los cónyuges</u>, indica que en la separación de hecho materia de demanda, ninguno de los cónyuges han sido perjudicados, por el contrario su separación fue la decisión más atinada, para que no sigan maltratándose psicológicamente, por lo tanto indica que no se requiere señalar indemnización, incluido daño personal para ninguno de los cónyuges.</p> <p>10. Mediante escrito obrante de folios cincuenta y ocho a sesenta y uno, la Representante del Ministerio Público ha contestado la demanda en los términos que expresa.</p> <p>11. Por con escrito obrante de folios ochenta y tres a noventa y cuatro, subsanado con escrito de folios ciento seis a ciento siete y con escrito de folio ciento diecisiete, doña <b>B</b>, contestó la demanda y formuló RECONVENCIÓN, solicitando indemnización por el daño moral que le ha causado el demandante, solicitando la adjudicación de los bienes de la Sociedad Conyugal, el mismo que está compuesto por el departamento situado en el pasaje (...); y así mismo se fije una pensión alimenticia en un monto correspondiente al 40% de la Remuneración Percibida por el demandante. Indica como fundamentos de hecho que el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recurrente fue quien abandonó el hogar; tal como consta del Acta de Denuncia Policial de Abandono de Hogar de fecha veintitrés de Enero del dos mil trece. Señala en relación a la pretensión de Divorcio por la causal de Separación de Hecho por más de dos años, que la ha provocado unilateralmente el demandante, por lo que sería injusto que se atienda este extremo de la demanda, por lo que solicitó se declare infundada la demanda. Respecto de la pretensión de sociedad de gananciales, indica que el recurrente solicitó que se reparta las acciones el 100% en partes iguales; que sin embargo, se le ha generado un perjuicio con el abandono de hogar que realizó el demandante por lo que tal como prescribe el artículo 333 del Código Civil, por lo que las acciones no pueden ser divididas en partes iguales, sino que por el contrario, debe existir una ventaja patrimonial hacia su persona, por lo que solicita se le indemnice en el monto equivalente al departamento esto es la suma de S/. 70.00 Nuevos soles (sic). Por otro lado, indica que con respecto del Negocio en común, es totalmente falso, pues bien es cierto existe un negocio en el cual el demandante figura como titular, es él quien maneja ese negocio y que es más en la actualidad adeuda una fuerte suma de dinero, de la cual la recurrente no se podría hacer responsable, puesto que en la actualidad no goza de solvencia económica, así como probará en el presente proceso que esta imposibilitada de trabajar por padecer una enfermedad psicológica grave. De igual manera indica que en la actualidad el demandante no le asiste con una pensión alimenticia la misma que se está reconviendo en un monto de S/350.00 Nuevos Soles; que si bien es cierto por perjuicios no solicitó en su oportunidad, ello</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no obsta que se le vea mellado el derecho de percibir alimentos puesto que a la actualidad, está imposibilitada de trabajar tal como consta de la Constancia Médica de fecha trece de Abril del dos mil quince, en donde se determina que su persona padece de alucinaciones auditivas, hecho que le impide trabajar pues en la actualidad vive de lo que sus padres le puedan apoyar y siendo que toda la vida la dedicó al hogar que construyeron, que en la actualidad no cuenta con título profesional alguno, ni mucho menos una ocupación de la que se pueda solventar.</p> <p>12. Doña (...), Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con escrito obrante de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis, ha contestado la Reconvención en los términos que expone.</p> <p>13. Don A, con escrito de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, subsanado con escrito de folio ciento setenta y ocho, ha formulado Tacha de Medios Probatorios y Absuelto el Traslado de la Reconvención. En cuanto a la Tacha de Medios de Prueba, consistentes en Documentales, tales como la copia certificada de Denuncia Policial, y la Constancia Médica y su acompañado consistente en receta médica; Testimoniales de: D, E, y F; indicando como fundamentos que la denuncia policial es el medio adecuado con el cual se podría acreditar que una de los cónyuges abandona el hogar, este no debe ser utilizado deliberadamente ni mucho menos para dar declaraciones que discrepan gravemente de la realidad y sin tener sustento fáctico y objetivo, sobre todo tratándose de un tema tan delicado como es el “supuesto abandono del hogar” y una “supuesta infidelidad”, como es de verse de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las declaraciones vertidas por su esposa en su denuncia policial, en la que habla supuestamente que el motivo por el cual abandonó su hogar, sería porque mantiene una relación amorosa fuera del matrimonio, hecho que no lo acredita en dicha instancia y tampoco lo menciona en su contestación de demanda, ni mucho menos en su reconvencción, así el citado documento contiene afirmaciones que afectan la moral de su persona, y que no son ciertas.</p> <p>Respecto a la Constancia Médica N° 0001206, emitida por el Hospital Regional Docente de Trujillo, de fecha trece de Abril de dos mil quince, en este documento en la parte superior la institución que lo expide estampó el sello: NO VÁLIDO PARA TRÁMITE JUDICIAL; en consecuencia, carece de validez para ser utilizado como medio de prueba en el presente proceso judicial. Respecto a las testimoniales, señala que éstas no cumplen con todos los requisitos, precisando que no se indica el domicilio actual de los testigos, y no se precisa ni especifica si los testigos declararán sobre el primer o segundo hecho controvertido, o sobre ambos, generándole con ello un estado de indefensión al no especificar sobre qué punto con exactitud atestiguará cada uno de los testigos.</p> <p>Respecto a la absolución del traslado de la Reconvencción, solicita que se declare infundada, alegando que es falso lo afirmado por la accionante, respecto a que es quien abandonó el hogar, pues el día de los hechos salió rumbo a su trabajo (de manera habitual), que la accionante solicita se declare infundada la demanda en base a que supuestamente la separación fue provocada unilateralmente, mas no niega que existe separación de hecho por más de dos años;</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no existe daño moral alguno ocasionado a su esposa, pues para hablar de indemnización por daño moral debe mencionarse textualmente el hecho que causa el daño moral, y sin perjuicio de probar fehacientemente lo afirmado, hecho que la accionante no lo hizo, en consecuencia esta pretensión deberá ser declarada infundada; respecto a la pretensión de la accionante sobre pensión alimentaria, equivalente al 40% de la remuneración, en base a que supuestamente no puede trabajar por padecer Trastornos Psicológicos, producto de que supuestamente es el responsable de su “estado de salud”; refiere que este pedido no deberá ser amparado y declarado infundado pues la actora es una persona totalmente sana y además está a cargo y percibiendo solo para ella las rentas de un negocio familiar, por lo que no puede decir que no tiene ingresos económicos.</p> <p>14. Con Resolución número <b>DIECISIETE</b>, de fecha once de Abril del año dos mil dieciséis [folios doscientos dieciocho a doscientos veintiuno], se han fijado los siguientes <b>Puntos Controvertidos: DE LA DEMANDA:</b> a) <i>Determinar si el demandante ha acreditado encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias.</i> b) <i>Determinar si procede ampararse la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho entre los justiciables A y B, por el lapso de dos años.</i> c) <i>Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges o corresponde fijar una pensión del 40% de la remuneración del demandante.</i> d) <i>Determinar si corresponde emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y separación de bienes gananciales, y</i> e) <i>Determinar si existe cónyuge perjudicado a</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>efectos de pronunciarse respecto de la indemnización. <b>DE LA RECONVENCIÓN:</b></i></p> <p><b>a)</b> <i>Determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por la causal de indemnización por daño moral adjudicándose los bienes de la sociedad conyugal ubicado en el pasaje (...) y se fije una pensión de alimentos a favor de la reconviniendo.</i> <b>b)</b> <i>En cuanto al pedido de alimentos: se tiene determinado en el literal C de la demanda. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, tanto de la demanda como de la Reconvencción.</i></p> <p>15. De folios doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y seis, obra el Acta de <b>Audiencia de Pruebas</b>, realizada el trece de Julio del año dos mil dieciséis, en la que se actuaron los medios probatorios, tanto respecto de la Tacha, de la demanda y de la Reconvencción.</p> <p>16. Con Sentencia contenida en la resolución número <b>VEINTIDÓS</b>, materia de la presente apelación, se <b>resolvió: UNO:</b> Declarar <b>FUNDADA</b> la pretensión la pretensión de <b>DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</b>, formulada por <b>A</b> en contra <b>B</b>. En consecuencia, <b>DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL</b> existente entre éstos, por la causal indicada, <b>FENECIDO</b> el régimen de la sociedad de gananciales, el derecho a heredar y el derecho alimentario entre los cónyuges. <b>DOS:</b> Declarar <b>FUNDADA</b> la pretensión accesoria de No Existencia de Cónyuge Perjudicado en la persona de la demandante; por tanto, el no establecimiento de indemnización por daños y perjuicios; por el daño personal y económico ocasionado con la separación de hecho. <b>TRES:</b> Declarar <b>INFUNDADA</b> las pretensiones de reconvenzionales de Adjudicación preferente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de bien conyugal; así como el establecimiento de una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, formulada por la demandada <b>B</b>.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Previo al análisis de la sentencia venida en grado, y en atención a la materia controvertida, es menester precisar que el Código Civil en el <b>Artículo 333, inciso 12</b> establece que: "<i>Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.</i>"; es decir, consiste en el distanciamiento de los cónyuges por un lapso de período.</p> <p>En cuanto al régimen de sociedad de gananciales el <b>Artículo 318 inciso 3</b> prescribe: "<i>Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio</i>". En tanto que, con respecto al cese de la obligación alimenticia entre cónyuges, el <b>Artículo 350</b> del citado cuerpo normativo sustantivo, establece: "<i>Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.</i>"</p> <p>Respecto a la indemnización por daño moral, el <b>Artículo 345°-A</b> del Código Civil, establece que: "<i>El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</i>"</p> <p>En este sentido, ha quedado sentado por la Judicatura Nacional en reiterada Jurisprudencia, que para pretender la indemnización por cónyuge perjudicado, es necesario la presencia de daño</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cierto y probado. Así se tiene la siguiente ejecutoria:</p> <p><i>"Que estando a lo antes expuesto, si bien la recurrente (...) no detalló de manera precisa el daño ocasionado, para solicitar una indemnización, limitándose sólo a indicar que el actor mantenía una relación extramatrimonial con una tercera persona y que ha venido arrendando (...); se tiene que de conformidad con el Tercer Pleno Casatorio, hay un grado de flexibilización procesal que permite evaluar, aunque la parte no lo haya pedido, la posibilidad de otorgar indemnización al cónyuge perjudicado. 4.4 Que tal indemnización, por supuesto, no es una que opere por propio hecho del divorcio, sino que exige la presencia de daño cierto y probado, aunque en el presente caso, como se ha señalado en el párrafo precedente, por omisión propia de la recurrente, no ha habido ofrecimiento probatorio, no es menos cierto que la separación conyugal permite colegir que la impugnante sufrió perjuicios de orden moral y económico, que amerita la fijación de un monto por indemnización (...)" (CAS. N° 4602-2013 AMAZONAS. El Peruano, 02.05.2016, p. 77111)</i></p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> En efecto, respecto de la pretensión sobre <b>Separación de Hecho</b>, de autos se ha corroborado plenamente el distanciamiento existente entre los cónyuges por un período mucho mayor al exigido por la norma sustantiva, conforme lo concluye el <i>A-quo</i> en la Sentencia materia de Apelación. Siendo en esta situación de distanciamiento conyugal, que ambos cónyuges han tenido que vivir y velar individualmente por su propia integridad y bienestar personal, sin la colaboración, cuidado y apoyo mutuo del otro cónyuge, como así se comprometieron en forma libre y voluntaria al momento de contraer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Matrimonio Civil ante la Municipalidad Distrital de Chocope, según se evidencia del examen del Acta de Matrimonio obrante en copia certificada a folios tres. <b>Sin que, por lo demás,</b> se aprecie actualmente la existencia de posibilidades tangibles de reconciliación entre los cónyuges, conforme se verifica del propio hecho de la interposición de la demanda</p> <p>postulatoria por parte del cónyuge demandante. De lo que se colige que se han presentado en forma concurrente los presupuestos materiales de la referida Causal de Divorcio Absoluto incoada con la demanda.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Respecto al Régimen de <b>La Sociedad de Gananciales</b>, el <i>A-quo</i> ha considerado correctamente declarar su <b>Fenecimiento</b>, de conformidad con lo previsto por el numeral 3) del artículo 318° del Código Civil. Asimismo, con respecto a <b>la obligación alimentaria entre cónyuges</b>, se ha señalado correctamente pues no se ha acreditado que la cónyuge demandada y reconviniente precisamente esgrimiendo una pretensión alimenticia, se encuentre sufriendo algún impedimento físico o psicológico como para realizar cualquier actividad económica, toda vez que no se ha acreditado que las alucinaciones auditivas sean producto del divorcio.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Finalmente, del estudio de autos, el Colegiado ha determinado que es factible brindar efectividad plena al mandato imperativo señalado en el artículo 345°-A del Código Civil, el cual establece que: <i>“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”</i> (lo resaltado es agregado), y teniendo en cuenta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además los parámetros expuestos en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizada por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 4664-2010-PUNO<sup>27</sup>, toda vez que ha quedado acreditado que el demandante fue quien de manera unilateral efectuó el retiro del hogar conyugal resquebrajando la vigencia de su relación conyugal, en tanto que la demandada señala que en ningún momento se tomó la decisión conjunta de separarse, además que toda separación implica una angustia y un padecimiento psíquico, más cuando quien se retira del hogar conyugal es el cónyuge, por ser la persona que sostiene el hogar, siendo que en el caso de autos, con la separación es evidente que se ha generado daño al proyecto de vida matrimonial de la demandada, por ende daño moral y aflicción de los sentimientos; siendo esto así, se determina que la emplazada resulta ser la más perjudicada con la separación de hecho; por lo que se REVOCA la Sentencia impugnada en el extremo de la no existencia de cónyuge perjudicado, REFORMANDO este extremo, se DECLARA como cónyuge perjudicado a doña B, para quien se establece una indemnización de S/. 8, 000.00.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> En cuanto a las alegaciones efectuadas por la apelante, según las cuales señala que al momento de emitir sentencia no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios que acrediten los elementos de la separación convencional; <b>al respecto</b>, se debe señalar que dicha aseveración no tiene consistencia, toda vez que la interpretación del señor Juez de Primera Instancia se extrae de los hechos afirmados tanto de la demanda como de la contestación de la demanda, en el que las partes coinciden en que la separación ocurrió a partir del año dos mil trece, por lo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>27 Sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Civil.</b></p> <p>que hasta la fecha de la interposición de la demanda ha superado el tiempo exigido por ley. Asimismo, respecto al argumento que en el presente caso no se estaría ante un divorcio por separación de hecho, sino ante un divorcio por abandono de hogar que realizó el demandante; <b>al respecto</b>, se debe mencionar que la demandada al reconvenir no ha planteado pretensión alguna de divorcio por abandono de hogar, constituyendo sus alegaciones simples afirmaciones de las cuales no se han desplegado actividad probatoria respecto de ello, de las que no se puede establecer una obligación de emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO.</u></b>- Por lo tanto, se establece que las alegaciones impugnatorias formuladas por la parte demandada no son suficientes para enervar lo decidido por el <i>A-quo</i> en relación a haber declarado el divorcio por la causal de Separación de Hecho, ni lo expuesto adicionalmente en los Considerandos precedentes, al carecer de mayores elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia y sustento de su pretensión defensiva en los extremos apelados, a pesar que ostentaba la carga de probar los hechos afirmados que buscaban sustentar tal pretensión, según lo exige el artículo el artículo 196 del Código Procesal Civil.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u></b>- Finalmente, se advierte que en la Sentencia impugnada respecto a la Tacha interpuesta por don A, con escrito de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, subsanado con escrito de folio ciento setenta y ocho, que fue formulada al absolver el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Traslado de la Reconvención; ésta ha sido analizada en los Fundamentos 4°, 16°, 17°, 18° y 19°, concluyendo en este último que: <i>“debe desestimarse la tacha interpuesta contra los medios probatorios indicados”</i>; no obstante, en la parte resolutive no se ha emitido pronunciamiento sobre la referida Tacha, omisión que puede ser subsanada por este Colegiado con la atribución que le concede el artículo 172° del Código Procesal Civil<sup>28</sup>.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.”</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>contra de <b>B</b>. En consecuencia, <b>DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL</b> existente entre éstos, por la causal indicada, <b>FENECIDO</b> el régimen de la sociedad de gananciales, el derecho a heredar y el derecho alimentario entre los cónyuges. <b>DOS:</b> Declarar <b>FUNDADA</b> la pretensión accesorias de No Existencia de Cónyuge Perjudicado en la persona de la demandante; por tanto, el no establecimiento de indemnización por daños y perjuicios; por el daño personal y económico ocasionado con la separación de hecho. <b>TRES:</b> Declarar <b>INFUNDADAS</b> las pretensiones de reconvenionales de Adjudicación preferente de bien conyugal; así como el establecimiento de una pensión alimenticia en su calidad de cónyuge, formulada por la demandada <b>B</b>, con lo demás que contiene expresamente.</p> <p><b>REVOCAR</b> la Sentencia contenida en la Resolución número <b>VEINTIDÓS</b>, en el extremo que se declara <b>FUNDADA</b> la pretensión de No Existencia de Cónyuge Perjudicado, <b>REFORMANDO</b> este extremo <b>DECLARAMOS</b> a la demandada <b>B</b> Cónyuge Perjudicada y se <b>ESTABLECE</b> una indemnización de</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p><b>S/. 8,000.00</b> a su favor.  <b>DISPONER</b> que, producida la anotación de la presente Sentencia revisora en los Registros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.- <i>Interviniendo la Sra. Juez Superior Titular Dra. (...) por Vacaciones del Sr. Juez Superior Titular Dr. (...); e interviniendo el Sr. Juez Superior Supernumerario Dr. (...) por Licencia de la Sra. Jueza Superior Titular Dra. (...).</i>- <b>Ponencia de la Jueza Superior Titular, Ms. (...).S.S.(...)(...)(...)(...)Dr. (...)</b>Juez (T) del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo Sec. (...)</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00492-2015- 0-1601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00492-2015-0-1601-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, junio 2020.-----



*Polo Bravo Helen Melissa*  
Código de estudiante: 1606131047  
DNI N°: 45233436

**ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

N°	Actividades	2019								2020								
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

**ANEXO 8. PRESUPUESTO**

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

# 2% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

## Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

## Fuentes principales

- 2%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 1%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.